# PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Macional, calle del Cid, núm. 4, segundo. Provincias, en todas las Administraciones principales

de Correos.

Los anuncios y suscriciones para La Gaceta se reciben en la Administracion de la imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	P	esote.
Madrid		
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANAMAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
ESTRANJERO	Por tres meses	4

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

# LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorogan por ocho meses los plazos señalados en el art. 3.º de la ley de 26 de Julio de 1876 relativa al ferro-carril que, partiendo de las minas de Monsech, termina en la frontera francesa por el Valle de Aran.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo signiente:

Artículo 4.º Se autoriza á la Sociedad Ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas para emitir obligaciones al portador con la garantía de los productos de su via férrea de Granollers á Torrallas y de las minas de su propiedad en Surroca y Ogasa, computándosela para los efectos de dicha emision, que deberá hacerse á tenor de la legislacion vigente, los 5 millones de pesetas, parte de su capital social, por otras tantas que representa la aportacion de aquellas minas hecha por la Sociedad El Veterano á la del Ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º El total de las obligaciones que con esta doble garantía emita esa Sociedad deberá ser amortizado dentro del período de la concesion de la línea férrea de Granollers á Torrallas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA-

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero y tercero del art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y accediendo además á los deseos de D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de Sala del Tribunal Supremo,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugaliai.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 3.º del artículo 145 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, vacante por jubilacion de D. Sebastian Gonzalez Nandin, á D. Ignacio Vieites y Tapia, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

# El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugalial.

Méritos y servicios de D. Ignacio Vieites y Tapia.

Se recibió de Abogado el 8 de Julio de 1841.

Ha ejercido la profesion desde Agosto de 1841 hasta Abril de 1847. Ha sido Diputado á Córtes en la legislatura de 1850 al 51,

y Vocal de la Junta superior de Archivos en 1856, y en la actualidad es Senador del Reino. En 9 de Abril de 1847 fué nombrado Juez de primera instancia de Rivadavia, de cuyo destino se posesionó en 10 de

Mayo siguiente. En 11 de Junio de 1847 fué nombrado Oidor de la Chancillería de Puerto-Rico.

En 2 de Julio siguiente se le nombró Oficial Jefe de Negociado del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuya plaza tomó posesion en 31 del mismo mes.

En 8 de Abril de 1851 se le admitió la dimision que hizo de dicho cargo, y fué declarado cesante.

En 13 de Octubre de 1851 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Albacete.

En 14 del mismo mes y año se le nombró á su instancia para igual cargo de la de Zaragoza, del que se posesionó en 25 de dicho mes.

En 13 de Agosto de 1852 fué nombrado Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, de cuyo destino se posesionó en 15 de Setiembre siguiente.

En 21 de Enero de 1854 fué trasladado á su instancia á igual cargo de la de Zaragoza. En 27 de idem se le trasladó, tambien á su instancia, á la

Audiencia de Valladolid. En 3 de Junio de 4855 fué trasladado á la de la Coruña.

En 47 de Febrero de 1856 se le trasladó á la de Oviedo. En 18 de Setiembre de 1856 fué declarado cesante.

En 2 de Enero de 1857 fué nombrado Presidente de la Audiencia de Zaragoza, plaza de la que tomó posesion en 16 del mismo.

En 10 de Julio del referido año de 1857, en virtud de permuta, fué trasladado á igual cargo de la Audiencia de la Co-

En 27 de Noviembre de 1863, se le trasladó á la de Búrgos. En 4 de Noviembre de 1864 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid.

En 20 de Abril de 1867 se le promovió à Presidente de Sala de la misma Audiencia, plaza de la que se posesionó en 24 del mismo.

En 13 de Junio de 1869 fué promovido á una plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, de la que se encargó en 16 de dicho mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por haber sido tambien promovido D. Ignacio Vieites, á D. Antonio María de Prida y Sanchez, Presidente de la Audiencia de esta Corte.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Antonio Maria de Prida y Sanchez.

Se le expidió el título de Abogado en 46 de Octubre de 1843, ejerciendo la profesion por espacio de diez años incorporado al Colegio de Abogados de esta capital.

En 10 de Enero de 1853 fué nombrado Fiscal de Imprenta de esta Corte con la categoría de Fiscal de Audiencia de fuera de la misma.

En 26 de Noviembre de 1858 se le nombró Juez de primera instancia del distrito del Norte en las afueras de esta capital, tomando posesion de su destino en 31 de Diciembre siguiente.

En 22 de Noviembre de 4859 fué trasladado al distrito del Mediodía de esta Corte.

En 13 de Enero del año siguiente pasó á servir igual cargo en el del Avapiés.

En 48 de Julio de 4863 fué promovido á Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, de cuyo destino se posesionó en 31 del mismo.

En 44 de Noviembre del mismo año fué declarado cesante. En 4.º de Marzo de 4875 fué nombredo Magistrado de la Audiencia de esta Corte, de cuyo cargo se posesionó en 5 del expresado mes.

En 47 de Abril de 4876 se le promovió á Presidente de Sala del mismo Tribunal, de cuyo destino tomó posesion en 22 del mismo mes.

En 19 de Setiembre de 1878 fué nombrado Presidente de la referida Audiencia de Madrid, cargo del que se posesionó en 23 de dicho mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 142 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de esta Corte, vacante por promocion de Don Antonio María de Prida, á D. Leandro Lopez Montenegro, que lo es de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochoci entos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnimo Alvarez Bugallal.

Saturnino Alvarez Bugallal

Méritos y servicios de D. Leandro Lopez Montenegro.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de de Abril de 1843, ejerciendo la profesion ocho años en Alfaro. Sirvió como interino la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Alfaro desde 31 de Enero de 1845 hasta que fué nombrado en propiedad.

En 44 de Marzo de 4845 se le nombró en propiedad para el anterior destino, del que se posesionó en 2 del mes siguiente.

En 7 de Marzo de 1851 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Herera del Duque.

En 31 del propio mes y año se le nombró para el de Caspe, posesionándose en 19 de Abril siguiente.

En 3 de Octubre del mismo año fué trasladado al de La Guardia.

En 18 de Octubre de 1854 se le trasladó al de Estella.

En 20 de Noviembre de 1855 declarado de ascenso el anterior Juzgado, se le promovió en su nueva categoría.

En 20 de Febrero de 4857 se le trasladó al de Tarazona. En 43 de Marzo siguiente se dejó sin efecto el anterior nombramiento, y se dispuso se encargase de nuevo del Juzgado

de Estella. En 3 de Julio del mismo año fué trasladado al de Calahorra.

En 24 de Setiembre de 1858 se le trasladó al de Estella.

En 18 de Octubre de 1861 fué promovido à la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Pamplona, de la que se encargó en 25 del propio mes y año.

En 21 de Mayo de 1865 se le promovió á una plaza de Magistrado de la de Zaragoza, de la que tomó posesion en 25 de

En 30 de Diciembre de 1867 fué promovido à Presidente de Sala de la Coruña, tomando posesion en 28 de Enero del siguiente año.

En 48 de Mayo de 4868 se le trasladó á igual plaza de la de Barcelona.

En 14 de Noviembre del mismo año fué declarado cesante. En 1.º de Marzo de 1875 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid, de cuyo cargo tomó posesion en 23 del mismo mes.

En 19 de Setiembre de 1878 se le promovió á Presidente de Sala de la referida Audiencia, destino del que se encargó en 7 de Octubre siguiente.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por oposicion, y conforme à los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Puebla de Trives, partido judicial del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de treinta dias naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 11 de Enero de 1879.—El Director general, Feli-

ciano R. de Arellano.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

# Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 15 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores procedentes de conversiones y capitalizaciones, cuya clase de renta y numeracion de las facturas es la siguiente:

# Conversion de renta perpétua interior.

Procedente de inscripciones nominativas, facturas números 12.944, 12.972 y 12.996.

# Capitalizacion en renta perpetua interior.

Procedente de intereses de acciones de carreteras, facturas números 168, 422 al 425. Idem id. de obras públicas, facturas números 452, 453, 504,

505, 545 y 546.

Idem de recibos de intereses, facturas números 4.278

Tambien se entregarán en el expresado dia y horas los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior procedentes de conversion de cupones, correspondientes à carpetas comprendidas en les números 12.001 al 14.097, y de décimos de empréstito de 475 millones de pesetas, números 1 al 9.637, que à pesar de haber sido llamados reiteradas veces no se han recogido por les interesados.

Madrid 43 de Enero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

# Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á centin lacion para el dia 15 del corriente, de diez á una de la sarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 4878, bola 34 de sorteo, facturas números 274 al 280 de señalamiento.

Bola 32 de sorteo, facturas números 241 al 250 de id. Bola 33 de sorteo, facturas números 511 al 520 de id. Bola 34 de sorteo, facturas números 351 al 360 de id.

Bola 35 de sorteo, facturas números 401 al 440 de id. Madrid 13 de Enero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1878, resguardos al portador depositados, facturas números 286 al 318, últimas de las presentadas á señalamiento hasta la fecha

Acciones de obras públicas, facturas números 1 al 68, últimas de las presentadas à señalamiento hasta la fecha.

mas de las presentadas a senaramiento nasta la lecha. Madrid 43 de Enero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

# BANGO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 7 de Diciembre de 1878.

ACITATIO	PESOS FUERTEN
ACTIVO.	FERUNCE CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROPERT
Existencia en metálico	437'48
7.658.7	7 <b>48'35</b> 
Vencimientos hasta Oro 4.046.59842 tres meses Billetes 3.770.240°23	
Idem de tres á seis Oro	
A más tiempo. 2.332.439'78 7.149.2	28843
Obligaciones del Tesoro al 6 por 100	
Garantias de la Ha- Cuenta antigua	127'61
Documentos á cobrar por cuenta ajena	
	20.835,756 <b>·4</b> 8 028 <b>·</b> 09 2 <b>44·3</b> 5
	245.27244
hipotecarioss y acreedores varios	4.481.791 64
\( \text{Matanzas} \tag{400.000} \) \( \text{Cienfuegos} \tag{400.000} \)	
Por capital, Cárdenas	
Matanzas	000
15.3	880
Por garantias.—Contrate 25 Agosto 1875	296·12 331·75 
a general. cia de Hacienda pública  Cuenta unificacion de la Deuda.—Capitales.—Oro.  Idem de anticipo sin interés. e la isla de Cuba: Préstamo en oro. nes de oro: Cuenta de la Hacienda adjudicadas.	1.5(H).(NH)
des. Moviliario. 7.8	61046
dess	640 <b>·46</b> 809 <b>·53</b>
Instalacion	640 <b>·46</b> 809 <b>·53</b> 760
	640'46 809'53 760 
	640'46 809'53 750 348.469'99 230'43 337'02 446.067'48
	640'46 809'53 750 348.469'99 230'43 337'02 446.067'48
e todas clases { Instalacion	640'46 809'53 750 348.469'99 230'43 337'02 446.067'45 93.600.589'18
e todas clases{Instalacion	640'46 809'53 760 348.469'99 230'43 337'02 446.067'45 93.600.589'18  8.000.000 274.823'70
PASIVO.  PASIVO.  Peserva.  Por cuenta del Banco	318.169'99 230'43 337'02  416.067'45  93.600.589'18
PASIVO.  PASIVO.  Peserva.  mitidos.  Por cuenta del Banco	348.469'99 330'43 337'02 416.067'48  93.600.589'48
PASIVO.	348.469'99 330'43 337'02 416.067'48  93.600.589'48  3.000.000 274.823'70 61.667.917'60 365'46 83'64 800 41.760.549'40
PASIVO.	348.469'99 330'43 337'02 416.067'48  93.600.589'48
PASIVO.   PASIVO.   PASIVO.     Por cuenta del Banco	348.469'99 348.469'99 337'02 446.067'48  93.600.589'18  348.469'99 446.067'48  93.600.589'18  446.70 370'90 41.760.549'10 404'32 309'32 646.443'64
PASIVO.   PASIVO.   PASIVO.   PASIVO.   PASIVO.   PASIVO.   Por cuenta del Banco   Por emision extraordinaria de guerra   Por emision	348.469'99 348.469'99 337'02 446.067'48  93.600.589'18  3.000.000 274.823'70 365'46 8364 800 41.760.549'10 404'32 809'32 616.443'64 663'75 160 86,723'78 480'32 8022'70
PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  Pereserva.  mitidos.   Por quenta del Banco.   45.864.9   por rientes.   Metálico.   4616.3   pública: Cuenta   Atrasados.   Por cuenta del Tesoro.   45.00.5	348.469'99 348.469'99 337'02 446.067'48  93.600.589'18  348.469'99 446.70 374.823'70 365'46 383'64 300 41.760.549'10 404'32 309'32 616.413'64 663'75 160 86,723'78 480'32 3022'70 4.538.503'02 700.616'28
PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  Pereserva.  mitidos. { Por cuenta del Banco.   45.864.9   45.805.9   45.80	348.469'99 330'43 337'02  416.067'48  93.600.589'18  3.000.000 274.823'70  61.667.917'60 365'46 183'64 1000  41.760.549'10 404'32 1099'32  616.413'64 563'75 160  86.723'75 4.538.503'02 700.616'28 205.745'10 4.770'98
PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  Pereserva.  mitidos. { Por cuenta del Banco	340.46 809.53 750 348.469.99 230.43 337.02 416.067.45  93.600.589.18  3.000.000 274.823.70 365.46 83.64 800 41.760.549.10 404.32 309.32 616.443.64 663.75 160 86.723.75 480.32 0.022.70 4.538.503.02 700.616.28 2.475.043.53 4.707.81 2.475.043.53 4.76.000
PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  Perserva.  mitidos. { Por cuenta del Banco.   45.864.9   45.805	348.469'99 330'43 337'02  416.067'48  93.600.589'48  93.600.589'48  346'70 365'46 183'64 1000  41.760.549'40 404'32 209'32  616.443'64  568'75 160  86,723'78 4,538,503'02 700.616'28 2,475'043'53 4,764.000 4,284,764.000 4,287,784'44 4,28,784'49 4,28,784'49
PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  PASIVO.  Per cuenta del Banco	348.469'99 330'43 337'02  416.067'48  93.600.589'48  93.600.589'48  346'70 365'46 183'64 1000  41.760.549'40 404'32 209'32  616.443'64  568'75 160  86,723'78 4,538,503'02 700.616'28 2,475'043'53 4,764.000 4,284,764.000 4,287,784'44 4,28,784'49 4,28,784'49

Habira 7 de Diciembre de 1878.—El Centador, J. R. Carvalho.—V. F. —El Director, Acisclo Piña.

## MINISTERIO DE FOMENTO

#### Direction general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden del dia de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Febrero, á la ura de la tarde, para la adjudicacion en púde reprero, a la ura de la tarde, para la adjudication en publica subasta de las obras de la travesía de Loja (desde el puente de San Francisco á la carretera de Bailén á Málaga), provincia de Granada, bajo el tipo de 13.255 pesetas 86 centimos à que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose y en Granada ante el Good nadol de la provincia, natidados en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaria en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 7 de Enero de 1879.-El Director general, el Baron de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 7 de Junio de 1876, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla de peones camineros de la seccion de Málaga é To remolinos, de la carretera de Cádiz á Málaga, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende à 8.110 pesetas 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 485%, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consig-narse préviamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaria en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 7 de Enero de 1879.-El Director general, el Baron de Covadonga.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el dia 12 de Enero.

Núm. 443 Antonia Villar.—Soria.

144 Antonio Aznar.—Zaragoza. 445

Balíasar Gonzalez.—Logroño. Casimiro Centeno.—Búrgos. 146

Cármen Soriano y Lopez.—Monterrubio. Cárlos Martinez.—Chinchon.

Conrado de la Orden.—Soria. 449

Francisco Borlaff.—Barcelona 154 452Francisca Sanz.—Albelda de Rioja.

453 Francisca Alonso.—Calatayud. 454 José Bau Pastor.—Valencia.

Martin Lozano.—Don Benito.

Sra. de Mier.—Carabanchel Bajo. 457

Norberto Saavedra.—Arges. Pedro Martinez.—Santo Domingo.

159 Querardo Burade.-Berga. Vicenta Gomez.—Madrid.

161 R. M. Vicenta.—Palencia. 462 R. M. Superiora.—Ecija.

Madrid 13 de Enero de 1879. - El Administrador, Martin

# Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

Dias.	Estacion de orígen.	NOMERE del destinatario.	Domicilio.
12	Haro	D. Pedro José Ce-	
12	Ciudad-Real	laya Sr. Polera	Plazuela de San- ta Ana, 40, 2.°, derecha.

Madrid 42 de Enero de 1879.-El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL.

# Alcaldía constitucional de Níjar.

D. Antonio Martinez Perez, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber que el dia 10 del inmediato Febrero, a las doce de su mañana, ha de tener efecto ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia y ante esta Alcaldía el remate en pública subasta por tres años del sobrante de los espartos de los terrenos comunales de este término, que se han tasado en cada uno en 20.666 quintales métricos, valorados en 82.664 pesetas; en su consecuencia, se convocan licitadores que quieran posturarle, haciendo las proposiciones en pliegos cerrados con acreglo al modelo inserto en el Boletin oficial de 17 de Diciembre anterior, y bajo las condiciones facultativas y administrativas que estaran de manifiesto.

Y para que llegue á noticia del público y ninguno alegue ignorancia, se fija el presente en Nijar á 9 de Enero de 1879. Antonio Martinez Perez.-Por su mandado, Francisco Ortiz Torres, Secretario.

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Cuéllar.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente, segundo último edicto, y término de veinte dias, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Félix Vicente Gallego, hijo de D. Lorenzo y Doña María, natural de Navalmanzano, en este partido, que falleció abintestato en el Ejército de Ultramar el 14 de Agosto de 1877; advirtiendo que ha promovido el expediente con tal objeto Doña Primitiva Arambarrí, como madre de Agustin y heredera de Antonia, hijos de D. Feliciano, único hermano del finado y á quien sobrevivió, á fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza.

Dado en Cuéllar á 31 de Diciembre de 1878.-Julian Hurtado.=Vicente Susrez. X-892

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se sacan á la venta en pública almoneda diferentes muebles, alhajas y ropas, procedentes de la testamentaría del Exemo. Sr. Don Alejandro Olivan; para cuya celebracion se ha señalado el dia 24 del corriente mes y sucesivos, de nueve de la mañana á una de la tarde, en la calle de Fuencarral, núm. 55, cuarto segundo de la derecha; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Madrid 13 de Enero de 1879.-El actuario, Eusebio Cere-X-896

#### Villacarriedo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita y emplaza á D. Domingo G. Rueda, cuyo paradero se desconoce, para que en el improrogable término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda que le ha promovido el Procurador del mismo D. Amadeo Roldan, en nombre y con poder de D. Bernardo y D. Rogelio Muñoz, sobre pago de 12.879 pesetas 67 céntimos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 3 de Enero de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.-Por mandado de S. S. Miguel Mazorra.

## Vitoria.

D. Eduardo Madariaga y Lopez, Juez municipal de la ciudad de Vitoria, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Celestino de Iturrate, en el que cesó interinamente el 5 de Setiembre de 1870, y fué jubilado á virtud de Real órden de 8 de Mayo de 1871, ha solicitado se le devuelva la fianza que prestó para el desempeño de su cargo; lo que se anuncia al público para noticia de las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho Sr. Registrador por razon de su cargo á fin de que lo verifiquen en el término de treinta meses desde la publicacion del presente en la forma que previene el artículo 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Vitoria á 30 de Diciembre de 1878.-Eduardo Ma-X - 887dariaga.-Por su mandado, Manuel de Pereda.

# NOTICIAS OFICIALES.

.....

# Guardian.

COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y SOBRE VIDAS.

Escritura de constitucion social.

A todos aquellos que la presente escritura vieren, las dinas cuyas firmas se hallan suscritas y sus sellos van estampados al pié respectivamente, salud.

Por cuanto las diversas personas que son partes á la presente escritura, penetradas de la conviccion de que los establecimientos para la efectuacion de seguros contra incendios y sobre vidas, supervivencias y otros riesgos y contingencias y para la concesion de anualidades, dotaciones para ninos y otras provisiones, han producido resultados altamente beneticiosos para el público, y que las ventajas que de dichas operaciones dimanan pueden acrecentarse y ampliarse aun más por la combinacion de estos objetos en una empresa bajo principios que abracen un campo de utilidad de mayor extension, proporcionen una participacion muy liberal en las ganarcias y protejan al asegurado contra las demoras y gastos causados por la litigacion de reclamaciones en casos de disputa; las referidas diversas personas convinieron recientemente en formar y establecer una Compañía ó asociacion bajo la firma ó razon social de «The Guardian Tire and Life o Assurance Company.» La Compañía de seguros centra incendios y sobre vidas titulada Guardian, de conformidad con ciertas proposiciones cuyo espíritu ó sustancia se halla incorporada en los diversos pactos y convenios que á continuacion se especifican. Y a fin de concertar las medidas preliminares para llevar á efecto el indicado convenio, varias personas de entre aquellas que son partes á este instrumento se constituyeron en Comité de direccion. Y además se convino que tan pronto como se hallase suficientemente madurado el plan de dicha Compañía, habria de redactarse y otorgarse una escritura de constitucion social para el establecimiento permanente y el gobierno de la Compañía:

Y por cuanto con el fin de proveer capital para los objetos

de la Compañía, dichas diversas personas, partes al presente instrumento, abrieron una suscricion por doce mil quinientas veinticinco acciones de á 100 libras esterlinas por cada accion y el número de las acciones suscritas por cada una de las par-tes à la presente escritura se halla designado en frente del nombre de cada cual al pié del mismo instrumento, y se propone que el número de acciones habrá de quedar limitado por ahora al importe de la referida suscricion; pero que podrá más

adelante aumentarse de la manera que más abajo se dispone: Y por cuanto con el fin de crear un fondo inmediatamente aplicable à los objetos de la Compañía, fué propuesto y convenido que se pagase un depósito de 10 libras por 100 sobre cada una de las mencionadas acciones en la forma que más

abajo se designa:

Y por cuanto se propuso que los negocios de la Compañía habian de regirse por un Comité y Consejo de Directores, y en su consecuencia en una junta general de los suscritores convocada por dicho Comité de gobierno en la Jaberna de la ciudad de Lóndres, en Bishopsgate Street el dia 5 de Noviembre próximo pasado, los Sres. William Caldwall Brandram, William Copland, William Dalrymple Dowson, Sir Thomas Harvie Farguhar, Baronet, John Garratt, Regidor y Jerif, Nicholas Garry, William Haldimand, Diputado á Córtes, John Aarvey, Swinton Celthurst Holland, George Jenner, John Loch, George Lyall, Stewart Marjoribanks, Diputado á Córtes, John Martin, Diputado á Córtes, Rowland Mitchell, Robert Mitford, John Goldsborough Ravenshaw, Richard Mee Raikes, Robert Rickards, John Shore, Edward Stewart, Andrew Henry Thompson, John Thornton, John Tulloch y James Tulloch Franco Lord Company of the Company lloch, fueron elegidos Directores de la Compañía:

Y por cuanto en una junta de los Directores, celebrada en la Taberna de la ciudad de Lóndres el expresado dia 5 de Noviembre próximo pasado, el antedicho Stewart Marjoribanks fué elegido Presidente, y el antedicho Richard Mee Raikes Vicepresidente del Consejo de Directores:

Y por cuanto se juzga oportuno que por ahora y con el fin de procurar que sea más eficaz la administración y manejo de los negocios de la Compañía, se nombre por los antecitados Directores de entre su propio seno uno ó más Directores Gerentes:

Y por cuanto en una junta de los propietarios, celebrada en la susodicha Taberna de la ciudad de Londres el dia 40 del corriente mes de Diciembre, los Sres. Lewis Lloyd, Abraham Wildey Robarts, William Ward y Thomas Wilson fueron elegidos Revisores de la Compañía: Y por cuanto se propone que el caudal de dicha Compañía

se imponga en cabeza de varias clases de fiduciarios, y que estos se elijan por dichos Directores de entre su propio seno:

Y por cuanto los Sres. Martin Stone y Martin, domiciliados en Lombard Street, en la ciudad de Londres, y los Sres. Thomas Coutts y Compañía, domiciliados en el Strand, dentro de la jurisdiccion privilegiada de la ciudad de Westminster, han sido nombrados banqueros de la Compañía por los Directores:

Y por cuanto los Directores tienen contratada la compra de una finca, siendo la casa núm. 11, en Lombard Street antedicha, para usar y apropiarla como oficina principal ó domicilio legal de la Compañía, y cuya compra se trata de propor-cionar desde luego con fondos de la Compañía: Y por cuanto cada una de dichas diversas partes á esta

escritura en el acto de su otorgamiento, ó ántes, tiene consignada en una de las precitadas casas de banca, y al credito de la cuenta de la Compañía, la suma de 2 libras esterlinas al respecto de cada una de dichas acciones por las que se halla suscrita en parte de pago del referido depósito de 10 libras por 100 sobre las mismas acciones;

l'por cuanto en dicha junta de los propietarios, celebrada el dia 10 del corriente mes de Diciembre, este instrumento fué leido y tomado en consideracion, y quedó definitivamente aprobado como la escritura de constitucion social de la Com-

La presente escritura testifica y da fé que cada una de dichas diversas partes, cuyas firmas se hallan suscritas, y sus sellos puestos à la misma (á excepcion de los dichos William Caldwall Brandram, William Copland, William Dalrymple Dowson, Sir Thomas Harvie Farguhar, John Garratt, Nicholas Garry, William Haldimand, John Harvey, Swinton Col-thurst Holland, George Jenner, John Loch, George Lyall, Stewart Marjoribanks, John Martin, Rowland Mitchell, Robert Mitford, John Goldsborough Ravenshaw, Richard Mee Raikes, Robert Rickards y John Shore, en cuanto tenga relacion a sus propios actos, disposiciones y negligencias, y las de sus herederos, albaceas, testamentarios y administradores, y no más, ni en otra forma, por virtud del presente instrumento, por si respectivamente y por sus respectivos herederos, albaceas, testamentarios y administradores, contrata y conviene con los susodichos William Caldwall Brandram, William Copland, William Dalrymple Dowson, Sir Thomas Harvie Farguhar, John Garratt, Nicholas Garry, William Haldimand, John Harvey, Swinton Colthurst Holland, George Jenner, John Loch, George Lyall, Stewart Marjoribanks, John Martin, Rocoland Mitchell, Robert Mitford, John Goldsborner, Percentury, Pe rough Ravenshaw, Richard Mee Raikes, Robert Rickards y John Shore y sus albaceas, testamentarios, administradores y derechohabientes. Y cada uno de los susodichos William Caldwall Brandram, William Copland, William Dalrymple Dowson, Sir Thomas Harvie Farguhar, John Garratt, Nicholas Garry, William Heldimand, John Harvey, Sivinton Colthurst Holland, George Jerner, John Loch, George Lyall, Stewart Marjoribantes, John Martin, Rowland Mitchell, Robert Mitford, John Goldsborough Ravenshaw, Richard Mee Raikes. Robert Rickards y John Shore; únicamente en cuanto concierna á sus propios actos, disposiciones y negligencias, y las de sus herederos, albaceas, testamentarios y administradores, y no más, ni en etra forma, por virtud del presente instrumento, por si respectivamente y por sus respectivos herederes, albaceas, testamentarios y administradores, contrata y conviene con los antecitados Edward Stewart, Andrew Henry Thompson, John Thornton, John Tulloch y James Tulloch y sus albaceas, testamentarios, administradores y derechohabientes. Y cada uno de los susodichos Edward Stewart, Andrew Henry Thompson, John Thornton, John Tulloch y James Tulloch, unicamente en cuanto concierna á sus propios actos, disposiciones y negligencias y las de sus herederos, albaceas, testamentarios y administradores, y no más ni en otra forma, por si respectivamente y por sus respectivos herederos, albaceas, testamentarios y administradores, contrata y conviene con los antedichos Stewart Marjoribanks y Richard Mee Raikes y los albaceas, testamentarios, administradores y derechehabientes de los mismos, del modo expresado en los diversos artículos que siguen, á saber:

Artículo 4.º Que las diversas personas que en la actualidad y de conformidad con las disposiciones aquí contenidas para regular la propiedad en acciones, sean los dueños ó propietarios de las doce mil quinientas veinticinco acciones suscritas, como queda anteriormente referido, y las que lo fueren en adelante de aquellas acciones nuevas ó adicionales (si las hubiere) que fueren creadas en virtud de la facultad que abajo se consiere al efecto, ó del número de las mismas

acciones que se hallen subsistentes se constituiran de hoy en adelante en una Companía ó Sociedad, bajo la firma ó razon social de The Guardian Fire and Life Assurance Company. La Compañía de seguros contra incendios y sobre vidas ti-

tuisda Guardian.

Art. 2.º Que los objetos de la Compañía habrán de ser tres, à saber: la efectuacion de seguros contra pérdidas por incendios, que constituirá el «Departamento de seguros contra incendios»; y la efectuacion de seguros sobre la vida ó vidas de cualquier persona ó personas, y sobre supervivencias y todas las demás eventualidades que tengan conexion con la vida, cuyo ramo constituira el «Departamento de seguros sobre vidas»; y la concesion y la compra de anualidades, sea por vidas, ó sobre supervivencias, ó de otra manera, y el proveer dotaciones y otros provechos para viudas y niños y otras personas, cuyas operaciones constituirán el «Departamento de anualidades»; y que los expresados objetos podrán extenderse, tanto á todas partes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, como á cualquiera de sus colonias ó dependencias, ú otras partes allende los mares.

Art. 3.º Que la suma de 4.252.500 libras esterlinas suscrita en acciones en la forma ya referida, constituirá el actual ca-

pital ó fondo comun de la citada Compañía.

Art. 4. Que cada una de las partes a la presente escritura en el acto de otorgamiento de la misma ó dentro del término de treinta dias, contados desde aquella fecha, pagará en manos de los banqueros de dicha Compañía y por cuenta de esta la suma adicional de 8 libras al respecto de cada una de las acciones que tiene suscritas, componiendo en junto con el pago hecho anteriormente sobre dichas acciones el depósito de 40 libras esterlinas por 400 que se propuso y convino hacerse segun va ya relatado, y cuyos depósitos de 40 libras por 400 constituirán parte del capital de dicha Compañía, aplicable desde luego á los diversos usos que más abajo se ex-

presan. Art. 5.° Que los propietarios que componen la Compañía no habrán de ser responsables ni responderán por cualesquiera reclamaciones ó demandas contra la Compañía, sino hasta el importe de sus respectivas acciones en el capital de la Compañía, ni se les podrá pedir el pago de suma alguna de dinero mayor que el resto de sus respectivas acciones de dicho capital que quedare sin satisfacer; y que esta responsabilidad limitada habra de considerarse como un principio fundamental de dicha Compañía, y no será infringido, ní habra de que-

dar afecto por ninguna regla ó reglamento futuro.

Art. 6.º Que á fin de proveer mejor para el gobierno de la Compañía se declara que la eleccion, nombramiento y cualidad de los Factores, Agentes y servidores de la Compañía, y las juntas de propietarios de la misma y las diversas materias que tengan conexion con estos puntos respectivamente, habran de sujetarse à las disposiciones y reglamentos que à continuacion se especifican para cada caso, á saber:

Que miéntras el número actual de Directores no quedare reducido á diez y nueve por fallecimiento, falta de cualidad ú otra causa, segun prescriben las reglas más abajo dictadas, no habrá de elegirse ningun nuevo Director sino en la junta general anual, y despues de quedar reducido à veinte el pre-sente número de Directores, el número cabal de los mismos constará de veinte.

Art. 7. Que ence por lo ménos de los Directores de la Compañía habrán de reunirse puntualmente en la primera sema-na de cada mes en la oficina principal de la Compañía, y di-cha junta mensual se titulará «Una junta general del Consejo

Art. 8.º Que en la primera junta general del Consejo, que deberá tener lugar despues del primer miércoles en el mes de Junio de 1823, y despues del primer mière les en el mes de Junio de cada ano sucesivo, habran de elegir los Directores de entre su propio seno su Presidente y el suplente de este para

ejercer sus cargos por el término de un año.
Art. 9. Que el Presidente ó su suplente, ó cualesquiera tres de los Directores podrán en cualquier ocasion convocar á una reunion extraordinaria de Directores, que deberá constar de una mayoría de los mismos que á la sazon se hallen en ejercicio, cuya reunion extraordinaria se titulará «Una junta ex-

traordinaria del Consejo de Directores».

Art. 10. Que los Directores habrán de reunirse con regularidad una vez en cada semana en la oficina principal de la Compañía para el despacho de los negocios ordinarios de la Empresa, y dichas reuniones semanales se titularán «Un Comité de Directores,» y para constituirse en sesion deberán ha-llarse presentes por lo ménos cinco de los mismos.

Art. 11. Que el Consejo de Directores pedrá nombrar á cualesquiera personas, bien sean ó no propietarios de la Compañía, en cualquiera de las ciudades ó pueblos del Reino Uni-do (á excepcion de Lóndres y Westminster), para que formen un Subcomité ó Subcomités en cualesquiera de dichas ciudades ó pueblos, con las facultades para recibir proposiciones y tratar sobre negocios tocantes á cualquiera de los objetos ú operaciones de la Compañía, y tales otras facultades que una junta general del Consejo de Directores juzgue convenien-te delegar á dicho Subcomité ó Subcomités, y con sujecion á aquellas condiciones y restricciones que se les impusie-re por una junta general del Consejo de Directores; y los indicados Subcomités podrán ser disueltos, suspendidos ó reformados á la disposicion de una junta general del Consejo de

Art. 12. Que el primer miércoles del próximo mes de Junio del año de 4829, y el primer miércoles del mes de Junio en cada tercer año sucesivo, en cuyos dias, segun más abajo se prescribe, deberán celebrarse las juntas generales anuales de los propietarios de dicha Companía, las personas que en los dias precitados sean los Directores de la Companía habrán de cesar en sus cargos, y en el acto veinta personas que posean la cualidad debida serán elegidas como Directores de la Com-

pañía por la referida junta general anual.

Art. 43. Que cuando por fallecimiento, falta de cualidad,

dimision ú otra causa llegare á quedar reducido el número de Directores á ménos de veinte en cualquier tiempo, bien sea antes del dia 1.º ce Junio de 1829, ó despues en el intervalo entrcualesquiera dos de los dias ya señalados para el nombra-miento de Directores, el Consejo de Directores, en la prime-ra sesion general que les corresponda celebrar, despues de vee nir en conocimiento de la ocurrencia, habrá de declarar la vacante del referido oficio, y dentro de treinta dias desde la fecha de dicha declaracion, será publicada en la Gaceta de Londres, y los Directores convocarán á una junta general extraordina-ria de los propietarios de la Compañía, en la forma que más abajo se dispone para la convocacion de tales juntas, con el objeto de elegir tantos Directores como sean necesarios para completar el número cabal de veinte Directores, cuyo número habrá de mantenerse siempre corriente, á no ser que dicha reduccion ocurriere dentro de seis meses antes de uno de los dias fijados para la eleccion de Directores, ó que el número de estos no hubiere quedado reducido á ménos de quince, en cualquiera de cuyos dos casos quedará á discrecion del Consejo de Directores el convocar ó no à la indicada junta general ex-

Art. 14. Que los Directores precisamente habrán de consistir de hombres, y ninguna persona sera habil para ser elegida para el oficio de Director si no hubiere sido dueño en su propio y solo derecho, en conformidad con las disposiciones y reglas más abajo prescritas con respecto á acciones, de veinticinco acciones por el espacio de seis meses del año civil por lo ménos antes de su eleccion.

Art. 45. Que ninguna persona será hábil para ser elegida para el oficio de Director que al tiempo de su eleccion tenga cualquier oficio ó empleo, bien sea honorario ó de otra clase, en cualquiera etra Compañía, Sociedad ó Empresa establecida ó que se establezca para ocuparse de todos ó algunos de los objetos para lor cuales esta Compañía ya queda declarada

establecida.

Art. 46. Que quince dias por lo ménos ántes de reunirse la referida junta general para la eleccion de Directores, habrá de estar lista en cada ocasion para su entrega á cualquier miembro de la Compañía que la pidiera una nómina impresa de los propietarios que tengan la cualidad necesaria para ejercer el oficio de Director; pero ningun propietario habrá de ser elegible para dicho oficio si no hubiere dejado en la oficina principal de la Companía, veinte dias á lo ménos antes del dia de la eleccion, un aviso por escrito manifestando su propósito de presentarse como candidato para el oficio indicado.

Art. 47. Que toda persona elegida, ó que en adelante se eli-giere para Director de dicha Compañía, que despues de su eleccion dejare de tener la cualidad necesaria al efecto, habrá de quedar inhabilitada para ejercer val oficio; sin embargo, todos sus actos como Director de la Compañía, practicados con anterioridad a la inscripcion de su inhabilitacion en el libro de actas del Comité ó del Consejo de Directores, segun más abajo se previene, habrán de tener la misma fuerza y validez como si dicha persona no hubiera sido inhabilitada.

Art. 48. Que si en cualquier junta general extraordinaria que se celebrare de la manera que más abajo se dispone, recayere resolucion de que cualquier Director (no siendo el Presiderte ó el Suplente), con motivo de ausencia, mudanza de domicilio, enfermedad, dolencias, mala conducta ú otra causa suficiente, ha llegado á inhabilitarse para seguir ejerciendo su cargo, ó á ser incapaz de desempeñar las obligaciones del mismo, entónces su oficio habrá de declararse vacante.

Art. 19. Que si cualquier Director, Presidente ó Suplente, antes de cumplirse el termino fijado para ejercer su oficio hiciere dirigir al Consejo de Directores una notificacion por escrito dirigida al Consejo de Directores, participando la dimusion de su oficio bajo su firma, que deberá dejarse en el comicilio ú oficinas de dicha Compañía, entónces se tendra por vacante su oficio desde el tiempo en que se presentare tal notificacion.

Art. 20. Que siempre cuando el Presidente ó el Suplente dejare de poseer la cualidad necesaria para ser Director vacará

su oficio. Art. 24. Que en el caso de que el Presidente ó el Suplente, por razon de ausencia, mudanza de domicilio, enfermedad, dolencias, mal comportamiento ú otra causa suficiente, á juicio de un Consejo general de Directores, llegare à ser inhabilitado para seguir funcionando como tal, ó incapaz de desempeñar las obligaciones de su cargo ántes de espirarse el termino del mismo, dicho Consejo general de Directores tendrá la facultad de declarar vacante su oficio, y una vez hecha tal declaracion en su consecuencia vacará desde luego el referido oficio.

Art. 23. Que cuando llegare à vacar el oficio de Presidente ó Suplente á causa de muerte, pérdida de cualidad, dimision, ineptitud, incapacidad ú otro rotivo, los Directores en su

próxima sesion llenarán la vacante.

Art. 23. Que cualquier persona ó personas elegidas, ó que en adelante se eligieren para el oficio de Director, Presidente ó Suplente, que por hallarse cumplido su término, pérdida de cualidad, dimision ú otra causa (excepto por razon de mala conducta) cesare en dicho su oficio, podrá ser reelegido para el mismo destino en cualquier otro tiempo despues (con tal de que posca la cualidad correspondiente).

Art. 24. Que toda cuestion que haya de discutirse en cualquiera sesion general ó extraordinaria ó Comité de Directores, habrá de decidirse por mayoría de votos; y ningun Director tendra derecho a mas de un voto, excepto el Presidente, que

tendrá voto de calidad.

Art. 25. Que las actas, fielmente redactadas, de las resoluciones y procedimientos de todo Consejo general y extraordinario de Directores y del Comité de Directores, habrán de inscribirse en un libro que se llevará para aquel objeto.

Art. 26. Que en todos los puntos no expresamente previstos por estos estatutos, los procedimientos de las juntas de Directores habran de regularse y conducirse de tal manera como los Directores juzguen conveniente.

Art. 27. Que el Consejo de Directores podrá nombrar de entre su seno alguna persona ó personas que habrán de llamarse el Director ó Directores permanentes, los cuales desempeñaran aquellas obligaciones que el Consejo general de Direc-tores les imponga, y dicho Consejo general podrá disponer que los referidos Directores permanentes sigan su ejercicio por tal período y bajo tales condiciones como crea conveniente, y quitarles cuando le parezca oportuno, y nombrar de entre los Directores cualquiera otra persona ó personas para que sean Directores permanentes de la Compania en caso de muerte, dimision ó remocion y descontinuar dichos nombramientos ó restablecerlos en toda ocasion, conforme el Consejo general de Di ectores estime más conducente á los intereses de la Compañía.

Art. 28. Que el número de Revisores de la Compañía será cuatro; y que miéntras no quedase reducido el número existente á ménos de tres, por motivo de defuncion, pérdida de cualidad, dimision ú otra causa, no se elegirá ningun Revisor nuevo.

Art. 29. Que el primer miércoles del mes de Junio de 1829, y en igual dia en cada tercer año subsiguiente, las personas que en aquellos dias respectivos sean Revisores de la Companía habran de cesar en tal su oficio; y cuatro personas que tengan la debida cualidad serán desde luego elegidas como Revisores de la Compañía por una junta general de los propietarios.

Art. 30. Cuando por defuncion, pérdida de cualidad, dimision ú otra causa, suceda que en cualquier tiempo anterior al primer miércoles del mes de Junio de 1829, ó despues en el intervalo entre cualesquiera dos de los dias señalados para la eleccion de Revisores, quedare reducido el número de estos á ménos de tres, será lícito á una junta general anual de los propietarios, ó á una junta general extraordinaria de los mismos, el nombrar para Revisores de la Compañía á una ó más personas que posean la cualidad necesaria, con el fin de que se

mantenga el cabal número de cuatro Revisores. Art. 31. Que los preinsertos artículos 14, 15, 17, 18 y 19, ue tratan de la cualidad, la pérdida de la misma, la inhabilidad y la dimision de los Directores, se extenderán, en cuanto sean aplicables, à los Revisores de la Compañía.

Art. 32. Será obligacion de los Revisores el examinar y rematar una ó más veces en cada año todas las cuentas de la Compañía, las cuales deberán hallarse disponibles para su ins-

peccion en todos los tiempos razonables en la oficina principal

de la Compañía.

Art. 33. Que los Fiduciarios de la Compañía serán nombrados por el Consejo general de Directores, de su propio senc, siempre que la ocasion lo requiera, y dichos Fiduciarios serán distribuidos en tantas clases distintas como juzgue conveniente el Consejo general de Directores.

Art. 34. Que los Fiduciarios de la Compañía podrán ser separados de su oficio como tales por un Consejo general de Directores, á voluntad de dicho Consejo general, y habrán de tener la misma libertad para hacer dimision como va auteriormente concedida al Director, Presidente ó Suplente del Consejo

general de Directores.

Art. 35. Que en el caso de que alguno ó cualesquiera de los Fiduciarios de la Compañía á quienes se hubiere puesto en po-sesion de algunos bienes de la misma, ó alguno ó cualesquiera de sus herederos, albaceas, testamentarios ó administradores habieren de ser relevados, fallecieren ó desearen ser declarados cesantes, ó pasar al extranjero, ó rehusaren, ó declinaren, ó se incapacitaren para actuar como tales Fiduciarios, el Con-sejo general de Directores, entónces y cuan as veces esto ocurr'ere, habrá de nombrar persona ó personas de su seno para el cargo de Fiduciario, en vez y lugar de aquel ó aquellos Fiduciarios que hubieren sido así relevados, ó fallecieren, ó desearen ser declarados cesantes, ó quisieren pasar al extranjero, ó rehusaren ó declinaren, ó se hubieren incapacitado para obrar como ya ántes dicho. Y siempre, y cuantas veces un nuevo Fiduciario ó Fiduciarios hubieren de ser nombrados y elegidos como ya va dicho, todos los depósitos, fideicomisos y posesiones referidos, cuyo Fiduciario ó Fiduciarios hubieren sido así separados ó hubieren fallecido, ó desearen ser relevados ó pasar al extranjero, ó rehusaren actuar, ó llegaren á incapacitarse para desempeñar su cargo de la manera precitada, serán en su consecuencia, y con toda premura, traspasados, trasferidos, cedidos y asegurados dichos caudales respectivamente (á tenor y segun la naturaleza de ellos) de tal suerte y manera que sean los mismos legal y eficazmente traspasados al Fiduciario o Fiduciarios nuevamente nombrados en mancomun con aquellos de los antiguos que quisieren y tuvieren capacidad para serlo, ó en el caso de que no hubiere ninguno de los artiguos que continuare, entónces solamente al Fiduciario ó Fiduciarios recientemente nombrados.

Art. 36. Que el Consejo general de Directores habrá de nombrar los Banqueros y Letrados, Actuario, Secretario, peritos, dependientes y Factores ú Oficiales subalternos de la Compañía, padiendo tambien quitarlos ó deponerlos á su arbitrio. Asimismo tendrá libertad para, á su discrecion, aumentar ó reducir, caando convenga, el número de dependientes y Factores de la Compañía, exigiendo garantías que respondan

de la integridad y buena conducta de los mismos.

Art. 37. Que en el primer miércoles del mes de Junio venidero del año de 1829, y en el primer miércoles del mes de Junio de cada año subsiguiente habrá de celebrarse una junta general de los propietarios de acciones de la dicha Compañía, en las oficinas principales de la misma, ú en otro local á propósito dentro de la ciudad de Lóndres ó Westminster, que el Consejo general de Directores habrá de señalar, y habrá de

denominarse «La junta general anual».

Art. 38. Que el Consejo general de Directores podrá espontáneamente y en cualquier tiempo posterior á la fecha de este contrato, convocar á junta general de propietarios de la Compañía, la cual habrá de celebrarse en la forma ya arriba ántes indicada, y en el caso de que tres de los Directores y treinta propietarios habilitados, en conformidad con las reglas expresadas aquí más adelante para votar en junta de propietarios, hicieren entregar en las oficinas principales de la Compañía un requerimiento por escrito, firmado por ellos, pidiendo al Consejo general de Directores la convocatoria de una junta general de propietarios, especificando distintamente el objeto de ella, los Directores convocarán en este y otros casos iguales á la refer da junta, que se celebrará de la manera ya antedicha en cualquiera dia dentro de no ménos de diez dias, ni más de catorce desde el de la entre a del requerimiento, que se fijará á juicio de los Directores. Y las juntas que se convoquen con sujecion à esta clausula, se les designarà con el nombre de Juntas generales extraordinarias.

Art. 39. Que el Consejo general de Directores hará publicar á los diez dias cuando ménos, y catorce cuendo más, ántes de la celebracion de cada junta general anual y extraordinaria de propietar os los avisos de convocatoria, insertándo-los una vez á lo ménos en la Gaceta de Lóndres y en dos ó más de los principales periódicos de la mañana que se publiquen en la capital, y en todos los anuncios de juntas generales extraordinarias habrá de declararse el objeto y designio para que

son convocadas.

Art. 40. Que si por cualquiera circunstancia los asuntos propuestos para la consideración, ó los ya sometidos á la consideración de cualquier junta anual ó general extraordinaria de propietarios no pueden terminarse, ó hallándose ya principiados no pueden continuarse, en tal caso dicha junta tendrá ámplia facultad para aplazarse para otro dia venidero con el único objeto de continuar ó terminar los asuntos pendientes, y los Directores harán que se publiquen los avisos de este aplazamiento de la manera ya ántes aquí designada con respecto á las juntas anucles y generales extraordinarias.

Art. 41. Que el Presidente de la Junta de Directores, ó en

a ausencia el Suplente, ó en defecto de ambos el Director que nombre la mayoría de los Directores presentes, habrá de desempeñar la Presidencia en las juntas anuales y generales ex-

traordinarias de propietarios.

Art. 42. Que à todo propietario que estuviere en posesion con arreglo à las condiciones contenidas más adelante para reglamentar la propiedad en acciones de diez ó más de estas en la cuenta de capital de la Compañía á su solo nombre y derecho, y para su absoluto y exclusivo beneficio, ya sea hembra ó varon y hubiere estado en posesion de las mismas a lo ménos durante los seis meses (del año civil), inmediatamente precedentes à cualquier junta anual o general extraordinaria de propietarios, se tendrá por habilitado para votar en tal junta, y tendrá derecho en el caso de que la habilitacion de él ó ella consistiere en diez ó más acciones y ménos de veinticinco á un voto, y en caso de que consistiere en veinticinco ó más, y ménos de cincuenta acciones á dos votos; y si consistiere en cincuenta acciones á tres votos. Y que ningun propietario tendrá en caso alguno derecho á más de tres votos, ni ninguna otra persona, cualquiera que esta sea, sino los propietarios habilitados para votar como queda dicho, tendrá derecho á halla se presente ó á votar en ninguna de las juntas anuales o generales extraordinarias de propietarios.

Art. 43. Que todos los asuntos que hubieren de sometorse à la consideración de cualquiera junta anual ó general extraordinaria de prop etarios, habran de ser decididos por mayoría de votos, cuya decision se llamará resolucion; y en todos los casos en que resulte empate habrá de tener el Presidente voto de calidad.

Art. 44. Que cuando hubiere diferencia de opinion entre los propietarios concurrentes á junta anual ó extraordinaria general de ellos mismos, diez ó más propietarios, cuya cuali-

dad para votar consistiere en la reunion de cien acciones para arriba, tendran derecho a pedir que la votacion se verifique por medio de bolas, y si esi lo picieren, deberá ser concedido. Art. 45. Que ninguna junta anual o general extraordina-

ria de propietarios habrá de ser competente para adoptar re-solucion alguna (excepto la de apiezamiento con arreglo al artícuio 40), á menos que veinte propietaries de los habilitados para votar en tales juntas se hailaren presentes durante la discusion y escrutinio, y al tiempo de adoptarse semejante resolucion.

Art. 46. Que en ninguna junta anual ó general extraordinaria de propietarios habrá de tratarse de ningun otro asunto más que de los especificados en la citacion de convocatoria, ni tampoco se tratará en las aplazadas de otros negocios más que los que debieron haberse discutido y terminado en la sesion en que se acordó el emplazamiento.

Art. 47. Que los procedimientos de cada junta anual ó general extraordinaria de propietarios habrán de sentarse correctamente en un libro que se llevará á este objeto, el cual habrá de firmarse por el Presidente que autorice la sesion.

Art. 48. Que con el objeto de mejor proveer en los asuntos y operaciones principales de la Companía, las pólizas, reguros y anualidades que se concedan y emitan, bien sea por la Compañía ó en favor de la misma, así como los diversos ne-gocios relacionados con la misma, habrán de someterse á las prescripciones y reglamentos que se mencionarán de aquí en adelante concernientes à cada cual de ellos, à saber: que la junta general de Directores habra de tener ámplia facultad disr reional para fijar y determinar en todos los casos que no se hallen expresamente previstos aquí, las diferentes tasas, términos y condiciones de las varias clases de seguros que hayan de efectuarse por la Companía, como asimismo el tiempo, modo de aceptacion y pago de las primas en los casos de riesgos ordinarios y extraordinarios, y para alterar y variar dichas tasas, términos y condiciones cuando y segun se juzgue más conveniente, y para hacer, redactar é imprimir los pros-potos y las tarifas de las primas. No podra, sin embargo, efectuarse en una sola póliza ningun seguro sobre vida ó vidas que excediere de 5.000 libras esterlinas.

Art. 49. Que todo propietario de la Compañía podrá efectuar cualquiera contrato de seguro ó seguros con dicha Sociedad, bajo los mismos términos y en igual forma que los

extraños.

Art. E.). Que todas las pólizas y seguros que se emitan ó concedan por la Compañía habrán de llevar los nombres de tres ó más de los Directores de la misma, los cuales formarán dichas pólizas ó instrumentos, que habrán de ser por lo tanto validos, y constituirón á todos los propietarios de la Compa-nía responsables hasta el valor de sus acciones respectivas en el capital, pero no por más, ni de otra manera.

Art. 51. Que todas las pólizes y documentos de seguros que

se concedan ó emitan por la Compañía habrán de hacerse con referencia á esta escritura de constitucion social, y un prospecto impreso que contenga los términos y condiciones bajo los que la Companía efectua sus seguros con cualquiera otro informe relativo al caso, que el Consejo general de Directores tenga por conveniente, será endocado sobre cada póliza ó instrumento de seguro; y que cada una de las mismas habrá de contener una estipulación en las palabras ó al tenor é intento

«Bajo condicion, sin embargo, que el capital, valores y »fondos de la Compañía habrán de quedar únicamente obl-»gados á responder y hacer bueno todas las reclamaciones y »demandas de cualquiera clase que sean en virtud de esta pó-»liza, sin que propietario ó miembro alguno de la Compañía » Laya de quedar en algun modo obligado ó responsable á tales »reclamaciones ó demandas, ni adeudado en cuenta por razon »de esta póliza ó contrato de seguro por ó con mayor cantidad »que el importe de su accion ó acciones en el referido capital, » valores y fondos, puesto que uno de los principios originales » y fundamentales de la Compañía es que habrá de quedar »limitada la responsabilidad de cada uno de sus accionistas »en todos los casos á sus acciones respectivas.»

Y toda póliza ó pólizas de se uro que no contenga una estipulacion en las palabras, ó al tenor y efecto últimamente predicho, no será válida ni obligatoria para la Compañía.

Art. 52. Que la falta de pago de la prima que haya de satisfacerce por cualquiera póliza ó contrato de seguro contra incendios que se emitiere por cualesquiera de los Directores de la Compañía por no haber verificado dicho pago en el intervalo de los quince dias próximos posteriores al que la referida póliza ó contrato de seguro fija para su solvencia, ó al respecto de cualquiera póliza o contrato de seguros que se emitiere por cualesquiera de los Directores de la Compañía sobre alguna vida ó vidas por no heberse satisfecho la prima dentro del término de los treinta dias subsiguientes al dia fijado por dicha póliza ó contrata para el pago de la mencio-nada prima, hara absolutem ute nulas dichas pólizas ó contratos relativamente y caducables sus beneficios, á ménos que los Directores no renovaren las mismas en virtud de la facul-

tad que aquí más adelante se les confiere.

Art. 33. Que en el caso de que alguna persona cuya vida hubiere asegurado la Compañía por siete años ó por todo el término de su existencia, falleciere dentro de los treinta dias posteriores al del vencimiento de la prima correspondiente á dicho seguro, será este no obstante válido en el caso de que dicha prima fuere pagada dentro del período de los treinta

dias mencionados.

Art. 54. Que si la persona que tuviere asegurada su propia vida muriere a sus propias manos, ó en desafío, ó a manos de la justicia, se tendra por nula la tal póliza ó contrato; pero será lícito al Consejo general de Directores el tomar en consideracion las circunstancias peculiares de cada caso y conceder al representante ó representantes de la persona que muriere como va expresado el abono de la totalidad de la suma asegurada ó una parte de ella, segun pareciere conveniente á las tres cuartas partes de los Directores presentes en el Consejo

Art. 55. Que la póliza ó pólizas de cualquiera persona ó personas aseguradas en la Compañía sobre la vida ó vidas de alguna otra persona ó personas no perderán su fuerza, ó serán afectadas por la muerte de tal persona ó personas á sus pro-

pias manos, ó en desafío, ó á manos de la justicia. Art. 56. Que el Consejo general ó extraordinario de Directores, obrando conforme creyere mas conveniente, podrá rehabilitar ó renovar toda póliza que haya llegado á caducar ó á hacerse nula por algun motivo bajo los términos y en un período de tiempo que no exceda de doce meses, contados desde su caducidad ó nulidad.

Art. 57. Que el Consejo general ó extraordinario de Directores podrá aceptar del asegrado en cualquiera póliza ó contrato de seguro la renuncia de la misma póliza y de todos sus intereses, y los derechos y acciones que sean consecuencia de esta, en los términos que dicho Consejo general extraordinario de Directores juzgare más beneficiosos á la Compañía.

Art. 58. Que toda suma de dineco que resultare pagadera por la Companía en virtud de alguna póliza ó contrato de seguro que la misma hiciere, ó emitiere, se abonará al fin de los

tres meses del año civil, próximos posteriores en que se hubieren aducido ante el Consejo general extraordinario de Directores, pruebas satisfactorias de la courrencia del suceso, ya fuere por muerte, supervivencia ú otra contingencia, perdida ó perjuicio por fuego, centra el cual la suma está asegurada, que se pagará, a ménos que el precitado Censejo difiriere ó suspendiere su pago en uso de alguna facuitad ó discrecion que le fuere dada a ese objeto de aquí en adelante.

Art. 59. Que en el evento de algun sumento repentino de defunciones à consecuencia de reinar la peste ó cualquiera otra enfermedad contagiosa, ó epidemia, ó por hambre, invasion, tumulto, insurreccion ó guerra civil; ó en el caso de cualquiera sumento repentino de incendios por invasion, tumulto, insurreccion ó guerra civil, será lícito al Consejo general ó extraordinario de Directores el diferir el pago de la totalidad ó de una parte de las contidades que se devenguen durante el predominio ó la continuacion de la peste ú otro mal contagioso epidémico, hambre, invasion, tumulto, insurreccion ó gaerra civil antedichos, por la póliza ó pólizas emitidas por cualesquiera de los Directores de la Compañía, hasta tanto que se pueda arbitrar recursos adecuados para el pago de ellas de los fondos de la Compañía.

Art. 60. Que todas las cantidades que se reclamen procedentes de pólizas cuyo pago se hubiera diferido en virtud á la facultad concedida más arriba á este objeto, devengarán un interés al tipo anual de 3 libras esterlinas por 400, desde la época que aquellas debieran haberce regularmente satisfecho, si su abono no se hubiera suspendido por eso, pagándose estos intereses de los fondos de la Compañía al propio tiempo y á las mismas personas que las sumas principales.

Art. 61. Que cuando alguna póliza emitida por la Compañía llegare por algun motivo á ser trasferida á una persona ó personas como fiduciario ó curador de alguna otra persona ó personas, el recibo dado por dicho fiduciario ó curador, sus albaceas testamentarios ó administradores será una carta de pago ó finiquito eficiente de las sumas pagaderas por la Compañía por ó con respecto á dicha póliza, y quedará la referida Compañía exonerada de toda reclamación por parte de la persona equitativa ó beneficiosamente interesada en la citada póliza, y de toda obligacion de cuidar de su inversion ó de ser esponsable del mal uso ó falta de aplicacion de dicha suma ó sumas, por más que las personas que dieren semejante recibo no estuvieren facultadas por las condiciones de la escritura ó contrato que constituya el fideicomiso para dar recibos ó cartas de pago, ó aunque la naturaleza del fideicomiso fuere tal que impusiera en otros casos la obligacion de cuidar de la inversion del dinero, ó aunque tal obligacion fuera expresamente

Que si en algun tiempo se suscitare cualquiera

Art. 62.

duda ó cuestion entre los Directores de la Compañía y aiguna persona ó personas con derecho ó interesada, ó que pretendiese tener derecho ó hallarse interesada en cualquiera suma ó sumas de dínero ó en otra reclamacion, por consecuencia ó en virtud de cualquiera póliza ó pólizas de seguros que haya de emitirse por cualesquiera de los Directores de la Compañía; entór ces y en todos estos casos la tal disputa, duda ó cuestion será dentro de los treinta siguientes al que la referida persona ó personas requiera á la Compañía por medio de un requerimiento por escrito á este efecto por las mismas, que habrá de er tregarse en la oficira principal de la Compañía, será sometida al arbitraje de des perconas impareiales que serán nombradas, una per el Consejo general ó extraordinario de Directores, y la otra por la persona ó personas que presenta-ron el referido requerimiento. Y en el ceso de que cualquiera de las dos partes r husare, dentro de los veintium dias en que fueren requeridas, ascriarse á dicho no noramiento, la otra parte no abrará entóneca á ambos árbitros. Y si estos no pudieren ponerse de acuerdo para emitir su laudo, la disputa, duda ó cuestion indicada, en tal caso, será sometida á la decision ó arbitraje de la persona que los dos árbitros referidos hayan, antes de haberse ocupado del arbitraje, nombrado por escrito firmado de su puño, de sal suerte que todos estos laudos sean pronunciados dentro de los tres meses del año civil subsiguientes à la fecha en que dicho requerimiento de arbitroje, hecho por escrito, fuere dejado en la oficina principal de la Compañía; y el laudo ó decis on que se diere por los referidos dos Jueces árbitros ó por el tercero en discordia, con relacion á la materia de que se trata, será definitivo y concluyente para los interesados en discordia respectivamente, así como para sus he ederos, albaceas, testamentarios y administradores, con tal de que diches árbitros ó el tercero en discordia hayan extendido su laudo por escrito, firmado de sus propios puños ó puño, listo para entregar á los interesados en la cuestion, dentro de los cuarenta dias inmediatamente posteriores al en que el asunto fué com tido de la manera antedicha, á no ser que dichos árbitros ó te cero hallaren motivo para prolongar dicho período, en cuyo caso tendrán facultad para poder hacerlo así. Esta sumision al arbitraje será homologade en uno de los Tribunales superiores de derecho comun de S. M. en Westminster, a solicitud de cualquiera de las partes, al arbitraje. Y tambien que no se incoará ni seguirá ningun pleito ó demanda contra los Jueces arbitros ó tercero en disco dia, que tenga referencia á ninguno de los asur os ó casos que se les sometan, segun ya va dicho, ó que tenga relacion con su laudo ó decision; y que la persona ó personas que así pidan el juicio de árbitros como ántes indicado, y sus testigos habran de someterse à ser examinados per los dichos árbitros ó el tercero en discordia, bajo juramento que habra de ser prestado de la manera que los achos árbitros ó tercero exijan, para el descubrimiento de cualesquiera hechos ó circunstancias relativos á los asuntos que hayan de arbitrarse. segun va referido. Y el Procurador de la Companía comparecerá ante los árbitros ó tercero cuando sea a ello requerido por la persona ó personas que firmen el requerimiento de arbitraje, con una relacion de los hochos y aquellos títulos, recibos, pruebas y escritos que se encuentren en custodia ó en poder de los birectores, y dara todas las explicaciones é informes, aunque no bajo juramento, que los aroitros ó su tecero jazzquen necesarios o conducentes a la mejor comprension de las materias sometidas á elle o ó á él; pero ni los Directores ni otros empleados ó dependicates de la Compañía esta an sujetos á ser examinados bajo juramento o de ot.o modo con respecto á dichos asuntos. Y si á los árbitros ó su tercero les pareciere que se ha cometido algun fraude por la persona ó personas firmantes del requerimiento de arbitraje en relacion al asunto en disputa, entónces los árbitros ó su tercero declararán en su laudo que tal fraude se ha cometido, y á la persona ó personas declaradas como autores del mismo les será confiscado y perderán todo derecno, título y bea acio que tal persona ó personas pudieran de otro modo haber tenido por virtud de su póliza o pólizas de seguros, sobre la cual se hubiere suscitado la tal disputa, duda ó cuestion Y en todo caso las costas, expensas y gastos incidentales á cualquiera arbitraje ya antedicho se suirirán por la pare contra la cual se haya dado la sentencia ó laudo, ó por la persona ó personas

declaradas haber cometido el fraude, conforme va referido.

Art. 63. Que el Consejo general de Directores tendrá ámplia facultad para á su discrecion arreglar y fijar los precisos

términos y condiciones por y bajo los cuales la Compañía habrá de conceder las anualidades, dotaciones à viudas y niños, y etras asignaciones, y por y bajo los cuales las anualidades podrán comprarse per la Compañía, y para alterar y variar los mismos cuantas veces lo juzgue opor uno y hacer que las proposiciones para la concesion y compra de anualide es con los términos y condiciones relativos á las mismas se redacten, impriman y publiquen.

Art. 64. Que será lícito al Consejo general de Directores fijar las fechas y maneras del pago de las anualidades, dotaciones á las viudas y niños, y otras asignaciones que haya de concederse por la Compañía.

Art. 63. Que el Consejo general ó extraordinario de Directores podrá redimir ó volver á comprar con los fondos de la Compañía toda an ialidad concedida por la Compañía, ó comprar el interés de la persona ó personas que tengan derecho á ella, ó consentir la redencion de toda amualidad por la persona ó personas que han concedido esta, bajo los terminos que el mencionado Consejo general ó extraordinario de Directores creyere razonable.

Art. 63. Que con objeto de mejor proveer al manejo y administracion de los bienes de la Compañía, el capital y fondos, caudales, efectos, ganancias y utilidades de la misma, cemo las diversas materias relativas a esto respectivamente, se someterán á las reglas y prescripciones más adelante contenidas que conciern n à la misma respectivamente, à saber: que el Consejo general de Dircevores tendrá amplia facultad discrecional para elevar en todo tiempo la suscricion á un número adicional de acciones de 400 libras esterlinas cada una en ampliacion del capital de la Compañía, de tal suerte que el número total de acciones que formen el capital de la misma no exceda por tales adiciones de veinte mil acciones, pagadose por cada accion adicional dentro de los quince dias de hecha la suscricion un der ssito de 40 libras esterlinas por 103. Estas acciones adicionales quedarán sometidas á todas las reglas aplicables à las originales del capital de la Companía; y ningun suscritor por alguna de las dichas accion ó acciones adicionales podrá ser propietario en la Sociedad sin que se haya antes obligado eficazmente por medio de escritura á la observancia y cumplimiento de todas las reglas y ordenanzas de la Compania; y desde que dichas acciones adicionales fueren creadas se considerarán conferidos á sua cenedores los mismos derechos y privilegios, é impuestas las mismas obligaciones y deberes que confleren é imponen las acciones originales á sus poseedores.

Art. 67. Que los dineros procedentes y que procedan de los pagos hechos ó por hacer sobre las acciones syscritas como capital de la Compañía, con las acumulaciones de este, y tambien aquella parte de las primas, utilidades y productos que provengan y se reciban de las pólizas y seguros emitidos por la Compañía, y de otros recursos de utilidad que no sean necesarios para hacer frente á los gastos corrientes de la misma serán, conforme ocurra, impuestos y beneficiados á interés, y éste, acumulado, habrá de invertirse à rom re de fiduciarios de la Compañía en secciones de á lo menos tres fiduciarios por cada sección, en ó sobre cualesquiera de los valores parlamen-tarios ó fondos públicos ó sobre bienes poseidos en propiedad absoluta, propiedad sujeta á enfitéusis ó locación, en posision ó reversion en la Gran Bretaña, ó en la compra de anualidades, ó de capital ú otros valores trasferibles, en posesion ó reversion, à juicio del Consejo general de Directores; y que todas estas inversiones y compras habran de hacerse por ó de órden del Consejo general de Directores, que te drá plena facultad para en cualquier tiempo hacer que todos ó cualquiere de los dichos capitales, fondos y valores se trasfieran, cambien ó varien segun crea oportuno; rero ning na parte del capital suscrito o del fondo de premios sera invertida de otra manera alguna sino en capitales, fondos ó valores del Gobierno ó par-lamentarios, ó en obligacio es ó hipotecas sobre bienes raíces en el Reino Unido sin que medie la aprobacion de ocho Directores à lo ménos.

Art. 68. Que los dineros procedentes y que procedan de los pagos hechos y que se hubieren de hacer sobre las acciones suscritas como capital de la Compañía, y del rendimiento y acumulacion de estos se denominará «Capital sucerito.»

Art. 69. Que el producto de las primas y ceneficios que provengan y hayan de recibirse por ó al respecto de las pólizas de seguros contra incendios que se emitieren por cualesquiero de los Directores de la Compañía, y el aumento y acumulacion de estos, se denominará «Fondo de seguros contra incendios.» Y el producto de las primas y benedicios que provengan y hayan de recibirse por y al respecto de las pólizas de seguros sobre vidas y supervivencias que se concedieren por la Compañía, y el aumento y acumulacion de estos se denominaré «Fondo de seguros sobre vida» Y el producto de las primes y utilidades que provengan y hayan de recibirse por ventas y y dentas que provengan y nayan de tectorise por ventas y compras de anualidades y por las dotaciones à viunas y niños y dem s asignaciones que hayan de concederse ó emitirse por la Compañía, y el aumento y acumulacion de cotas se deno-minará «El Fondo de anualidades.» Y que habrán de llevasse cuentas distintas y separadas, y habrán de hace se inversiones distintas y separadas de las respectivas primas, utilidades y productos que constituyan cada uno de estos fondos respectivamente y de los diferentes negocios que á ellos se refleran respectivamente.

Art. 70. Que los fondos de cada uno de los departamentos de la Compañía habrán de ser aplicados primeramente al pago de las costas, pérdidas y gastos incidentales de los tales departamentos en cuanto que dichos fondos permitan; y que en su conformidad el Consejo general de Directores distribuirá entre los varios departamentos dichas costas, pérdidas y gastos; y en el evento de que los fondos de cual quier departamento no pudieren hacerse aprovechables ó productives para sufragar oportunamente sus prop as pérdidas y gastos, ó fueren insuficientes para satisfac clos, entonces y en tal caso, pero en mingunas of as circuastancias, se aplicará una parte suficiente del capital suscrito á responder y hacer brena dicha exigencia ó déficit; pero siempre que haya que recurrir al capital suscrito, la suma ó sumas que hubieren de tomarse á préstamo ó sacarse de el, seráa represtas con interés á razon de 5 liberesterlinas por 100, abonable por medios años, de los fondos del departamento para cuyo uso ó conveniencia hayan sido aplicadas dichas suma ó sumas.

Art. 74. Que el aumento y acumulación, tanto del «Capitol suscrito» y sus intereses, come del «Fondo de seguros contra incendios, Fondo de segures sobre vidas y Fondo de anualidades de la Compañía.» habrán de continuarse hasta el 23 de Diciembre del año de 1828; y que en el entre tanto no babrá de hacerse ningun dividendo, ni con respecto à les intereses del capital ni à las ganancias de ninguno de los departamentos de la Compañía.

Art. 72. Que con antelacion al primer miércoles del mes de Junio de 1829, y al primer mié coles del mes de Janio de todos los años subsiguientes, y despues de una escrupulo a investigacion de los negocios y circunstancias de la Compañía, le será lícito á una junta extraordinaria del Consejo de Directores, la cual queda por el presente ordena do habrá de ser convocade especialmente á este objeto, açordar un dividendo entre los

propietarios de acciones sobre el capital suscrito y sus acumulaciones; pero de tal suerte que ninguno de les dividendos que así se hagan contribuya á la reduccion del importe cri-ginal del capital suscrito; y de tal manera, que ninguno de los tales dividendos habrá de exceder de 3 libras esterlinas por 100 del total importe del referido capital suscrito y sus acumulaciones el dia 25 de Diciembre, inmediatamente anterior à la declaracion del dividendo indicado.

Art. 73. Que con a rerioridad al primer miércoles del mes de Junio de 4829, el Consejo general de Directores hará pro-parar, ajustar y completar una cuenta general, por escrito, hasta el 25 de Diciembre del precedence ano de 1828, que contenga una exposicion sucinta, clara y fiel del estado de los negocios de la Compañía, referente á todos sus diversos ramos y objetos, y que demuestro distintamente el importe del capital cuscrito y los fondos de los respectivos departamentos, con les aumentes y acumulaciones de cada uno y el valor real de todes les bienes de la Corpañía, y el importe de todes les riesgos, reclamaciones y obligaciones á que la Compañía pudiera en manera alguna estar afecta ó ser responsable, y todo otro particular que el Consejo general de Directores crayere necesario o conducente para poner à las personas à quienes la cuerra general na de cometerse en posicion de formar una apreciacion ú opir on justa del verdadero estado de los negocios de la Compañía; y cotorce cuando ménos de los Directores actuales habrán de certificar sajo su firma al pie de dicha cuenta, si despues de hacar provision ámplia para todos los riesgos, reclamaciones y obligaciones existentes y eventuales á los cuales los bienes de la Compañía puedan estar afectos, queda tal sobrante en el «Fondo de seguros cortra incendios, «Fondo de se uros sobre vida» y «Fondo de anualidades» respectivamente que justificare cualquier reparto de ntilidades, y si algunas resultaran, hasta qué importe; y cuya cuenta general habra de ser sometida por el Presidente en la más próxima junta general anual de propietarios á la consideracion de la dicha Junta; y si catorce cuando ménos de los Directores certificaren en favor de un reparto, y las dos terceras partes en rámero, comprendiendo cincuenta nada ménos de los propietarios presentes á dicha Junta fueren de opinion que un reparto de las utilidades hasta la extension recomendada en la certificacion de los Directores, ó en otra mayor ó menor proporcion, pudiera hacerse en este caso un reparto de las utilidades, será a ordado y hecho en conformidad. Art. 74. Que con antelacion al primer miércoles del mes

de Junio de todos los año: subsiguientes al de 1829 habrá de adoptarse un modo idéntico de proc der con relacion al Departamento de seguros contra incendios, á fin de que pueda acordarse y hacerse un dividendo anual sobre el «Fondo de seguros contra incendios,» si prévia una investigacion escrupulosa de los negocios de este departamento, y despues de hacer provision contra todos los riesgos y reclamaciones existentes y eventuales à que el mismo puede cer responsable, re-

sultare conveniente acordar un dividendo. Art. 75. Que por in rvalos de no ménos de siete años despues del primer miércoles del mes de Junio de 1829, habrá de adoptarse igual modo de proceder con respecto á los departamentos de seguros sobre vidas y anualidades, á fin de que sea declarado y hecho de los fondos de seguros sobre vidas y anualidades un dividendo sieteñal ó en otro término periódico, si prévia una investigacion escrupulosa de los negocios de estos departamentos, y despues de hacer provision contra todos los riesgos y reclamaciones existentes y eventuales á los cuales los mismos puedan ser responsables, resultare conve-

niente acorder un dividendo. Art. 76. Que el primer Consejo general de Directores que se celebrare despues que se hubiere acordado de la manera antedicha un dividendo sieteñal ó en otro plazo peliódico de las utilidades, despues de proveer ampliamente con el fondo de seguros contra incendios, el fondo de seguros sobre vidas y el fondo de anualidades, respectivamente contra los riesgos, reclamaciones y cuentas á que dichos condos sean respectiva-mente responsables, procederá á la distribucion y aplicacion del sobrante líquido de dichos fondos respectivamente, de la manera que á continuacion se ordena con referencia á los

mismos, á saber:

Primero. El sobrante del fondo de seguros contra incendios, despues de deducir del mismo tal suma por via de com-pensacion para garantía del capital, como los Directores crean razonable, pero que no exceda del tipo de 4 chelines por 100 anual sobre cada accion suscrito al tiempo de hacer el dividendo de las utilidades, cuya Luma se ha de adicionar y consolidar al capital suscrito, será dividido en dos mitades iguales; una de el'as que será agresada y consolidada al capital suscrito, y la otra que será distribuida entre aquellas personas, ya sean propietarias ó no, que tengan al tiempo de quedar acordado el dividendo pólizas de seguros subsistentes contra pérdida ó daño por incendios emitidas por algunos de los Directores de la Comrañía, por las cuales dichas personas hayan continuado sus seguros dura te siete años consecutivos, y en las que no se haya sufrido ó incu. rido en pérdida alguna por la Compañía, en p. oporcion á los importes respectivos de los premios acumulados que hubieren sido satisfechos á la Compañía al tiempo de acordarse el dividendo sobre dichas pólizas respectivamente, y con tal de que las referidas utilidades no excedan de la mitad del importe del premio pagado sobre cada póliza respectiva; y en el caso de que los tales dividendos excedieren del premio así pagado, este exceso será añadido y formará parte del capital suscrito de la Companía. Bajo el bier entendido de que, cuando un seguro se haya efectuado bajo una sola póliza sobre varios edi-ficios y lo contenido en ellos, y se hubiere sufrido ó incurrido por la Compañía en una pérdida sobre uno ó más de estos edificies y lo en ellos contenido, y no por todos ellos, dicha pérdida será para los efectos de este artículo considerada y estimada como si el edificio ó edificios y lo contenido en él ó en ellos, en los cur les tuvo lugar, hubieran sido asegurados en una póliza separada ó en pólizas separadas. Segundo. El sobrante del fondo de seguros sobre vidas,

despues de deducir de él una compensacion igual y que no exceda del tipo antedicho, la cual habrá de ser adicionada y consolidada al capital suscrito de la manera precitada, se di vidirá tambien en dos mitades iguales, y una de ellas que habrá de ser adicionada y consolidada al capital suscrito, y la otra distribuida como bonificación entre aquellas personas que siendo ó no propietarios tuvieren subsistentes al tiempo de hacerse la declaración del dividendo, pólizas de seguros emitidas per la Compañía por ó sobre teda la duración de una vida o vidas, y habieren tenido dichos seguros subsistentes por todo el año anterior á la declaración del dividendo, y con respecto á dichos sessuros únicamente; y estas bosificaciones serán repartidas entre los asegurados, en las proporciones que el Consejo general de Directores estime justo y conveniente.

Y tercero. La totalided del sobrante del fondo de anualidades será adicionado y consolidado al capital suscrito.

Art. 77. Que la bonificacion que ha de repartirse entre las respectivas personas que hicieren seguros en el departamento de seguros sobre vidas, habrá de aplicarse, á opcion de dichas personas respectivamente, bien sea en ó á cuenta de la re- i queda ya anteriormente prescrito, á ménos ó hasta cuando el i reconecer ningun interés equitativo ó beneficioso en las tales

duccion y extincion, en cuanto el valor del interés eventual de las partes en ellos lo permita, de los premios que hubieren de pagarse de allí en adelante sobre la póliza ó pólizas respecto de las cuales dicha bonificacion habrá de repartirse, ó bien asignarse ó añadirse á las respectivas sumas ase, uradas sin interés ninguno en el interin, con tal de que dichas personas hubieren manifestado respectivamente su ofcion por escrito, que habrán de entregar n la oficina principal de la Companía dentro de los tres meses siguientes al dia en que el dividendo del que dimanó la bonificación hubiere sido acordado. Y si dicha opcion no hubiere sido hecha así, entónces la bonificacion será añadida á y pagada con la suma asegurada, de la manera últimamente prescrita.

Art. 78. Que las cantidades que hayan de añadirse por via de bonificacion á las sumas aseguradas por pólitas, habrán de denom narse «Fondo de bonificaciones repartibles,» y serán objeto de cuentas separadas y distintas, y de sepradas y distinhas inversiones, las cuales no se mezela án con los otros fondos de la Compañía, y que en el entre tanto y hasta que las mismas llegaren à hacerse pagaderas à las perconas que las reclameren bajo dichas respectivas pólizas, habrán de ser dichas sumas mejoradas, dándolas á interés, y estos acumulados semestralmente al capital su crito, del que formarán parte.

Art. 79. Que las sumas que hayan de acumularse, por via de bonificación a las aseguradas á las pólizas, habrán de so-meterse á las mismas reglas y contingencias que las sumas á las cuales habrán de ser respectivamente aumentadas. Y que si dichas pólizas caducaren ó llegaren á ser nulas por razon de falta de pago de las primas sobre ellas ó por otra causa, entónces las cantidades que hubi ren sido acumuladas por via de bonificacion á dichas pólizas respectivamente, tambien habrán de quedar caducadas, acumulándose al «Capital suscrito.»

Art. 80. Que si los fondos del capital suscrito de la Compañía llegaren, por su acrecencia y acumulaciones, á ser igual en importe al valor en junto de todas las acciones suscritas, la responsabilidad de los propietarios al pago de algunas más sumas correspondientes à las acc ones por las que se hubieren respectivamente suscrito, cesará desde entónces para todos los

casos y efectos, cualesquiera que sean.

Art. 81. Que el importe de la finca ó edificios con sus dependencias en la calle de Lombard, que se convino comprar, como ya antedicho, habrá de pagarse del capital suscrito y ponerse á nombre de tres Fiduciarios á lo ménos, los cuales habrán de elegirse por el Consejo general de Directores, adap-tándose y destinándose para oficina principal ó domicilio l gal de la Compañía. Y que será lícito al Consejo de Directores á su discrecion vender, permutar ó disponer de la mencionada finca y sus dependencias, luego que su adquisicion se haya realizado, o de cualquiera finca o edificio que haya de ser comprado ó adquirido. Y tambien será lícito al Consejo general de Directores comprar, arrendar ó tomar en permuta, á nombre de los tres Fiduciarios á lo ménos que habrán de elegirse del mismo modo, cualquiera otra finca ó edificio en un sitio elegible en Londres o Westminster, que sea idoneo o capaz de ser adaptado á los objetos de la Compañía para la conduccion de sus negocios, en el caso de que ellos crean conve-niente tener otra oficina. Y que el Consejo de Directores tendra libertad para ordenar cualesquiera reparos, modificaciones y mejoras que hayan de efectuarse en la casa ó casas y sus dependencias de que tenga á la sazon que hacer uso para oficinas de la Compañía. Y la referida finca en la calle de Lombard habra de considerarse como la oficina principal de la Compañía miéntras que el Consejo general de Directores no resolviere que otra finca cualquiera sea la cficina principal de la Compañía, y hará publicar dicha resolucion en la Gaceta de Lóndres; y todo domicilio que fuere así publicado como tal, habrá de ser considerado como la oficina principal de la Compañía, hasta tanto que algun otro edificio fuere declarado y publicado en la misma forma como la oficina principal de la

misma, y así toties quoties.

Art. 82. Que todas las propiedades de la Compañía habrán de ser consideradas como bienes muebles, y todos los bienes raíces que haya de adquirirse ó comprarse por ella habrán de llevar impreso el caracter de bienes muebles, y serán trasfe-

ribles como tales.

Art. 83. Que cada uno de los Directores habrá de tener derecho al espirar el año de 1822 á una remuneracion sacada de los fondos ó caudal de la Compañía, segun que una junta general extraordinaria de propietarios, cuando sea convocada especialmente á este objeto, considere adecuada por su trabajo en atender á los asuntos de la Compañía durante todo el tiemdo que continuare ejerciendo el cargo de Director de la misma. Art. 84. Que el Consejo general de Directores habrá de te-

ner amplio poder para fijar los sueldos y emolumentos que hayan de pagarse ó asignarse al Director Presidente ó Directores, al Procurador, perito, factores, agenies, empleados, subalternos y criados de la Compañía; y para aumentar ó disminuir aquellos sueldos y honorarios cuando convenga y el dicho Consejo general de Directores lo determine. Art. 83. Que tedes los desembolsos á que los fondos ó can-

dal de la Compañía estuvieren en cualquier tiempo acetos ó responsables, habrán de hacerse por el Consejo general de Di-

rectores ó por órden del mismo.

Ar., 86. Que los Directores, Directores Presidentes, Fiduciarios, Revisores y demás empleados de la Compañía, durante su ejercicio como tales en la misma, habrán de ser indemnizados y sacados á paz y saivos con el capital y fondos de la Compañía, de toda responsabilidad, perjuicio y gastos en que incurran ó pue-da sobrevenirles en el desempeño de sus respectivos destinos ó cometidos, excepto en los casos en que aquellos fueren ocasionados por el propio y voluntario descuido ó negligencia de los mismos. Y que ninguno de ellos habrá de ser responsable por ningun heche o falta de cualquiera de los otros, ni por firmar reciso mar comunadamente por causa de conformidad ni por ningun barquiro ú otra persona en cuyo poder se hubieren ó pudieran haberse colocado ó depositado dineros ó efectos pertenecientes á la Compañía para su segura custodia, ni de otra manera por la insuficiencia ó defecto de garantía alguna bajo la cual cualesquier dineros de la Compañía ó de su pertenencia hubieren sido colocados ó invertidos, ni por ninguna otra perdida, desgracia ó quebranto que pudieran experimentar en el desempeño de sus respectivos destinos ú obligaciones, ó con relacion á los mismos, excepto si es o aconteciere por sus propias y voluntarias faltas respectivamente.

Art. 87. Que el recibo ó recibos por escrito de cualesquiera de las clases de los Fiduciarios de la Compañía, por todo dinero que perteneciere fuese pagadero al respecto de cualesquiera de los bienes de la Compañía, y hubiere sido pagado á tal clase, descargarán cumplidamente á la persona ó personas que efectuaren dichos pages de la obligación de cerciorarse de la debida aplicacion del mismo, ó de responder ó de dar indemnizacion por mala aplicacion ó falta de aplicacion del referido

Art. 88. Que les propietaries de la Compañía no habrán de ser invitados à efectuar pago alguno por sus respectivas acciones en el fondo capital de la Compañía, fuera del depósito de 40 libras esterlinas por 400 sobre aquellas acciones cuyo pago

fondo de capital suscrito de la Compañía, en la opinion del Consejo general de Directores, fuere estimado tan reducido que no se pudiera obtener suficiente auxilio en dinero para hacer frente oportunamente á las reclamaciones sobre los seguros y anualidades emitidos por la Compañía, y a los gastos del establecimiento, sin recurrir al cobro de uno ó más dividendos pasivos de los propietarios; y en todos los indicados apuxos habrá de invitarse à les propietaries al page de tales nueves dividendos pasivos, como una junta extraordinaria del Consejo de Directores que habrá de convocarse para este objeto especial juzgare necesarios.

Art. 89. Que en el caso de que algun propietario, sus albaceas, testamentarios ó administradores descuidaren ó rehusasen solventar cualquiera de los dividendos pasivos á que fueren invitados, conforme ya queda mencionado, en ó ántes del dia que se fijare en las cartas circulares para el pago de ellos. entónces y en todos estos casos habrá de ser licito al Consejo extraordinario de Directores convocado especialmente à este intento el declarar que la accion ó acciones de la persona ó personas quienes se hubieren descuidado ó rehusaren de la manera antidicha se tengan por caducadas, á no ser que la referida persona ó personas pagar n dicho plazo dentro de los dos meses, á partir del tiempo en que se celebró el Consejo axtraordinario de Directores antecioho; de cuya declaracion habrá de dirigirse un aviso dentro de los catorcedias posteriores á la celebracion de dicho Consejo extraordinario, á la dicha persona ó personas, y de remitirlo á su acostumbrado domici-lio ó domicilos. Y si el referido dividendo pasivo no fuere solventado dentro del tiempo prescrito por la declaracion, de la cual habrá de darse el expresado aviso, entónces dicha accion ó acciones con todos los beneficios á ellas inherentes quedarán in rediatamente despues de cumplido este término caducados á favor de la Compañía. Y se considerará como domicilio acostumbrado de cada propietario aquel que se especifique en la presente escritura, ó aquel que se designare en una notificacion que habrá de darse en la forma más abajo ordenada.

Art. 90. Que el Consejo general de Directores habrá de tener facultad plena para á su juicio entablar por medio de una acción personal, ó en otra forma que le fuere aconsejada, compo'er á los varios propietarios de la Compañía al pago de los demás dividendos pasivos, en vez de declarar la caducidad de

Art. 91. Que no será competente á ningun propietario el poseer en ningun tiempo en su exclusivo y propio beneficio más de cincuenta acciones en el capital de la Compañía; y que cuantas veces aconteciere que alguno de ellos, por compra, le-gado, representacion, derecho marital, ó de ctra manera cualquiera, llegare ser el poseedor á un tiempo dado de más de cir cuenta acciones para su solo y exclusivo beneficio, el Consejo general de Directores le obligará á la inmediata enajenacion del exceso de las acciones possidas por dicho propietario, de la manera aquí más adelante provista. Y habrá de ser obligatorio para todo propietario que llegare á ser tenedor de más de cincuenta acciono y reclamare el derecho á retenerlas, el probar a satisfaccion del Consejo de Directores que no posee mas que cincuenta de dichas acciones en beneficio propio y exclusivo suyo

Art. 92. Que todo propietario habrá de dejar nota por es-crito de cada cambio de nombre ó mudanza de su domicilio, y todas las hembras, en el caso de contraer matrimonio, igual aviso del mismo en la oficina principal de la Compañía, especificando él ó ella su nuevo nombre y lugar de residencia, ó el

nombre y domicilio del marido, segun sea el caso. Art. 93. Que toda persona que posea una ó más acciones del

capital de la Compañía y deseare trasferirlas á cualquiera otra persona por título oneroso ó de otra manera, habrá de dar aviso de ello por escrito, firmado de su puño, en la olicina principal de la Compañía, especificando en tal aviso el número de acciones que se propone trasferir y el nombre y lugar de residencia de la persona que desea aceptar dicha trasferencia y llegar á ser uno de los propietarios de la Companía. Y el Consejo general ó Comité de Directores habra de proceder sin tardanza al recibo de dicho avi. o á tomar en consideracion, certificando de su aprobacion ó de aprocacion la propuesta trasferencia. Y no se efectuará trasferencia alguna de acciones sin dicha aprobacion

Art. 94. Que siempre cuando el Consejo general de Directores ó el Comité de los mismos hubiere certificado que alguna persona deseosa de aceptar la trasferencia de una accion ó acciones en el capital de la Compañía, es idónea para ser uno de los propietarios de esta, y no ántes, la persona deseosa de trasferir las tales acciones à la persona aceptada, quedará por lo tanto en libertad para trasferirlas.

Art. 95. Que habrá de llevarse un libro en la oficina principal de la Compañía con el objeto de demostrar las trasferencias de acciones, el cual habrá de titularse «Libro de trasferencias;» y todas las perconas que hubieren trasferido con arreglo à las prescripciones aquí preinsertas alguna accion ó acciones, y que tuvieren que satisfacer alguno ó algunos más reparto ó repartos que puedan entónces haberse pedido sobre la accion ó acciones así trasferidas, habrá de firmar por sí ó por medio de apoderado inmediatamente despues de dicha trasferencia en el libro de trasferencias una declaración de la ya l echa; y desde entónces, y no ántes, cesará de ser uno de los propietarios de la Compañía con respecto á la accion ó acciones referidas, y en adelante quedará relevado y exonecado de toda reclamacion y responsabilidad, y de toda estipulacion, convenios y reglamentos à que estaba sujeto ó pudiera haberlo estado con relacion á dichas acciones únicamente.

Art. 96. Que toda persona á la cual fuere vendida ó trasferida alguna accion ó acciones del capital de la Compañía, en conformidad á las prevenciones más abajo contenidas, hab á de otorgar en la oficina principal de la Compañía dentro de los dos meses despucs de haber sido así trasferida dicha accion, ya por sí ó por apoderado debidamente autorizado, una escritura de convenio, en la cual se oblique él á ella á la observancia y cumplimiento de todas las reglas, órdenes y prescripciones de la Compañía; y dicha persona, inm diatamente despues de otorgarse esta escritura de convenio, y no

antes, llegará á ser uno de los propietarico de la Compañía. Art. 97. Que todas las trasferencias de acciones en el capital de la Compañía que no estuvieren hechas en conformidad con las disposiciones más arriba contenidas referentes à las susodichas trasferencias de acciones, serán nulas y de ningun efecto, excepto en lo que concierna á las partes interesadas en la transferencia entre si.

Art. 98. Que no les será permitido á cualesquiera dos ó más personas el llegar a ser propietarios de alguna accion ó acciones en el capital de la Compañía como tenadores solida-riamente, ó tenedores en comunidad, ó en otra forma que no sea propiedad absoluta.

sea propiedad absoluta.

Art. 99. Que las personas respectivas que en cualquiera tiempo tuvieren á su nombre las acciones del capital de la Compañía habrán de ser tenidas para todos los efectos de esta escritura como los dueños y propietarios únicos y absolutos de dichas acciones respectivamente; y que la Compañía ni ninguno de sus factores estarán obligados á investigar ó acciones ó en alguna de ellas que sean consecuencia de algun fideicomiso explicito ó implicito, ó de otra manera cualquiera. Art. 100. Que ni los albaceas testamentarios, administrado-

Art. 400. Que ni los albaceas testamentarios, administradores, legatarios, ó más próximos parientes de los propietarios difuntos, ni los Síndicos de los propietarios fallidos ó insolventos, ni los compradores á dichos Síndicos, sarán como tales, ó en tales caracteres solamente, propietarios de ninguna accion en el antedicho capital de la Compañía.

Art. 401. Que todo albacea testamentario, administrador, accionentario de la propietario de l

Art. 404. Que todo albacea testamentario, administrador, legatario ó más cercano pariente de un propietario difunto, o comprador á los Síndicos de un propietario quebrado ó insolvente que deseare llegar á ser uno de los propietarios al respecto de las acciones que fueron poseidas por su testador ó intestado quebrado ó insolvente, habrá de dar conocimiento por escrito en la oficina de la Compañía de tal su deseo, especificando su nombre, lugar de residencia y número de acciones en respecto de las cuales se propone ser propietario.

Art. 402. Que ántes que los Síndicos de cualquiera propietario fallido ó insolvente estuvieren habilitados para vender ó enajenar las acciones que poseia el quebrado ó insolvente, habián de dejar ó hacer presentar en la oficina de la Compañía dentro de un intervalo de siete dias la escritura por la cual los efectos del propietario quebrado ó insolvente les faeron cometidos, á fin de que parda hacerse en los libros de la Compañía una minuta ó extracto de dicha escritura.

Art. 403. Que ántes de que cualquiere albacer testamentario, administrador, legalario ó pariente más cercano de un
propietario difunto, ó comprador á los Síndicos de un propietario quebrado ó insolvente estuviere habilitado para vender
ó enajenar las acciones de que estaba en posesion su testador
ó innestado, quebrado ó insolvente, ó para llegar á ser propirtario con respecto de tales acciones, dejará ó hará entregar en
la oficina de la Compañía dentro de un intervalo de siete dias
la homologacion judicial ó un extracto oficial del testamento,
ó el nombramiento de administradores abintestato ó el insertrumento de cesion bajo la cual pueda hacer sa reclamacion ó
le dé derecho á esas acciones, á fin de que pueda inscribirse
una minuta ó extracto de ellas en los libros de la Compañía.

Art. 404. Que además de los pasos preliminares que anteriormente se exigen, sean tomados por cualquiera albacea testamentario, administrador, legatario ó pariente más cercano del propietario difunto, ó comprador à los Síndicos de un propietario failido ó insolvente, el cual aspire à ser propietario respecto à las acciones que posea su testador ó intestado, ó su quebrado ó insolvente, siempre à condicion de que fuere habilitedo por el Consejo general ó Comité de Directores, segun la manera especificada en el art. 93, como persona idónea para ser propietario, y dentro de los dos meses despues de haberle general ó Comité de Directores, habrá de otorgar una escrituro de obligacion, ya sea en persona ó por medio de apoderado, en la oficina principal de la Compañía, por la cual quede compronetido à observar y camplir todos los estatutos, órdenes y reglamentos de la Compañía, y el albacea testamentario ó administrador del propietario testador ó intestado, y los Síndicos del propietario fallido ó insolvente, habrán de inscribir tambien en persona ó por apoderado, en el dicho libro de trasferencias, un reconocimiento de la referida trasferencia, é inmediatamente despues de otorgada por el adquirente la escritura de obligacion dicha, y luego de haber quedado suscrita la declaracion ó reconocimiento, y no ántes, quedará constituido propietario en la Compañía.

Art. 108. Que los albaceas testame narios, administradores, legatarios, ó pariente más cercano de un propietario difunto, no habrán de tener derecho á recibir dividendos ú otras utilidades que devenguen ó venzan despues del fallecimiento de alguno de los propietarios sobre las acciones de que hubiere sido poseedor el citado propietario difunto. Ni habrán de tener derecho los Síndicos, ni ninguno de los compradores á Síndicos de un propietario quebrado ó insolvente à percibir los dividendos ú otras utilidades que devenguen ó venzan despues de la quiebra ó insolvencia del propietario dicho sobre las acciones poseidas por dicho propietario fallido ó insolvente; pero los dividendos que se devenguen por la accion ó acciones de cualquiera propietario difunto, con posterioridad al tiempo de su fallecimiento, ó por las acciones de cualquier propietario quebrado ó insolvente despues de su quiebra ó insolvencia, quedarán en suspenso hasta que alguna persona ó personas llegaren á ser propietario ó propietarios de las referidas acciones, cuyos antedichos dividendos y utilidades serán pagados á los tales nuevos propietario ó propietarios al ser así reclamado par el ella ó ellos

do por él, ella ó ellos. Art. 106. Que el albacea testamentario, administrador, legatario o pariente más cercano de un propietario difunto, y los Síndicos de un propietario fallido o insolvente, y el adquirente de los mismos habrán de declarar, si lo requiriese el Consejo general de Directores dentro de los dos años subsiguientes á la defuncion, quiebra ó insolvencia del anterior propietario, si de ea llegar à ser propietario de las acciones que poseia dicho propietario difunto, quebrado ó insolvente, ó si es que quiere v nder las referidas acciones. Y en el evento de que no declarase dentro del referido término de dos años, siendo á ello requerido, ya dicho deseo de ser propietario, ó ya vender su accion ó acciones á alguna persona ó personas, que habrian de ser aprobadas por el Consejo general de Direc-res, entónces dicha junta general de Directores tendrá facul-tad para declavar caducadas las a ciones de todo albacea testamentario, administrador, legatario, pariente más cercano, Síndico ó adquirente. Y en el entre tanto, y hasta que dicha declaracion fuere prestada, dicho albacia testamentario, administrador, ó los bienes del propietario fallido ó insolvente habián de quedar responsables hasta donde puedan serlo por la ley, á todos los dividendos pasivos que se hicieren con respoeto á dicha accion ó acciones.

Art. 407. Que en el caso de que algun albacea testamentario, administrador, legatario ó pariente más cercano que, desecso de llegar á ser propietario, descuidare ó rehusare otorgar dentro del término prescrito anteriormente la escritura de convenio más arriba mencionada, ó en el evento de que algun comprador de acciones en el capital de la Compañía descuidare ó rehusare celebrar dentro del tiempo prefijado la precitada escritura, entónces, y en cada uno de estos casos, habrá de ser licito à una junta extraordinaria del Cousejo de Directores, convocada expresamente para este objeto, declarar la caducidad de las acciones de la persona ó personas que así lo hubieren descuidado ó rehusado, como ya ántes dicho, á ménos que las mismas dejaren otorgada la indicada escritura dentro de los dos meses posteriores á la celebración de dicha junta extraordinaria del Consejo de Directores ya precitada, de cuya resolucion habrá de darse aviso dentro de los quince dias de celebrada dicha junta á la persona ó personas interesadas. el cual le será dirigido y enviado á su acostumbrado domicilio ó domicilios; y si la referida escritura no se hubiere ofo gado dentro del termino prescrito por el acuerdo del cual el ya citado aviso hubiere sido dado, entónces dicha accion ó acciones con todos los beneficios que de ellas se deriven habrán de quedar, desde é inmediatamente despues de que espire dicho término, caducadas á favor de la Compañía.

Art. 408. Que el Consejo de Directores habrá de vender sin dilacion, en beneficio de la Compañía, á cualquiera persona o personas que quisieran y fueren idóneas para ser propietario o propietarios al efecto todas aquellas acciones del capital de la Compañía cuya caducidad hubiere sido declarada en la forma ya antedica.

ma ya antedicha.

Art. 409. Que todas las escrituras, contratos y obligaciones que se concertaren ó ejecutaren por los Directores, Fiduciarios u otros factores de la Compañía, á nombre ó de parte de la misma, con y á alguno de los miembros de la Compañía ó cualquiera otra persona ó persouas, habrán de contener la esencia de la estipulacion ya mandada anteriormente insertar en las pólizas para limitar la responsabilidad de los miembros á sus respectivas acciones en el capital de la Compañía, adaptándolo a la naturaleza y asunto de dicha escritura, contrato u obligacion.

Art. 440. Que, sujeto á y sin perjuicio de las facultades aquí más adelante conferidas à las juntas generales anuales ó extraordinarias de propietarios, el Consejo general de Directores habrá de tener el entero manejo y direccion de los negocios y asuntos de la Compañía, y obrara en todos los casos provistos por medio de la presente escritura ó que de aquí en ade'ante se proveyere por dichas juntas generales, anuales ó extraordinarias, en estricta conformidad á las prescripciones y reglamentos aquí establecidos ó que se establezcan en adelante por dichas juntas; mas en todos los casos no provistos á la sazon por esta escritura ó por dichas juntas, será lícito al Consejo general de Directores obrar de la manera que le pareciere más adecuada para promover la prosperidad de la Compañía.

Art. 441. Que para la mejor guia del Consejo general de Directores en la gestion y direccion de los negocios y asuntos de la Compañía, le será lícito á una junta extraordinaria del Consejo de Directores, convocada expresamente para este objeto, y componiéndose de las tres cuartas partes del número total de los Directores de la Compañía, el formar todas aquellas reglas y reglamentes interiores que juzguen á propósito, con tal de que estos no sean inconsistentes ó incompatibles con los principios fundamentales ó la constitucion de la Compañía, segun se halla establecido y estatuido por esta escritura, ó segun fueren alterados y cambiados por virtud del poder más abajo conferido á las juntas generales á este objeto; y para variar ó revocar todos ó algunos de las reglas ó reglamentos interiores que así hubieren sido hechos.

Art. 442. Que una junta general anual, con otra general extraordinaria, ó dos sucesivas generales extraordinarias, tendran plena facultad para hacer cualesquiera nuevos reglamento interiores, reglas, acuerdos y disposiciones para la Com-pañía, y para enmendar, alterar ó revocar todos ó alguna parte de sus reglamentos interiores, reglas, acuerdos y disposicio les existentes, con excepcion de aquellos que limitan la responsabilidad individual de cada propietario y respectan á la aplicacion y distribucion de las ganancias de la Compañía y dividendos sobre su capital, con tal de que cincuenta propietarios por lo ménos, que tengan cualidad para votar, se hallen presentes en cada junta, y que las dos terceras partes del número de propietarios entónces presentes votaren unánimemente á todas ó cada una de las resoluciones adoptadas en dichas juntas, y se hubiere dado aviso por algun propietario en una prévia junta general, ya anual ó extraordinaria, de la intencion de proponer tal resolucion, cuyo aviso en extracto será comunicado por medio de cartas circulares dirigidas á cada uno de los propietarios á sus domicilios últimamente conocidos; y en el caso de que este aviso se extendiere a enmendar, alterar ó revocar alguna prescripcion de las existentes, se incluirá en la carta circular u a copia de la prescripcion cuya alteracion ó enmienda ó revocacion se propusiere. Art. 113. Que en el caso de que la Compañía se hallare, en

Art. 443. Que en el caso de que la Compañía se hallare, en cualquiera tiempo, segun la opinion de la mayor parte de los Directores que à la sazon estuvieren en eje.cicio, en un estado dudoso respecto à su prosperidad, habrá de convocarse sin dilacion à una junta general extraordinaria de propietarios, con el objeto de investigar su condicion y otado actua; y en dicha junta habrá de considerarse y determinarse si se ha de pedir à los miembros de la Compañía algun nuevo dividendo pasivo, y cuánto habrá de ser su importe, para a imentar el fondo del capital de la misma, ó si esta ó algun departamento de ella habrá de descontinuarse ó disolverse, y cuándo y de que manera habrá de efectuarse tal descontinuacion ó disolucion, ó qué otras medidas habrán de adoptarse.

Art. 114. Que ninguna di o'ucion final de la Compañía ó de cualquiera de sus departamentos habrá de tener lugar, en cualesquier evento, ó bajo cualcaquiera circunstancia hasta que una resolucion al efecto hubiere sido dor veces deliberadamente presentada y volada por una mayoría de tres quintas partes de los miembros presentes á una junta general extraordinaria de los propietar os, y hasta tanto que dicha determinacion hubiere sido tambien confirmada por una mayoría igual da tres quintas partes de los miembros presentes en otra junta general extraordinaria subsiguiente, que habrá de convocarse dentro del término de un mes próximo despues.

convocarse dentro del término de un mes próximo despues.

Art. 445. Que en el caso de la disolución de la Compañía habrá de formarse por los Directores que á la sazon se hallaren en ejercicio una cuenta general y apreció de sus bienes y efectos, cuya cuenta y apreció habrán de ser sometidos á una junta general de propietarios que se celebrará con dicho objeto; y despues de admitidos y aprobados ser in obligatorios para los diversos miembros de la Compañía, y al ajustar dicha cuenta final y despues de pagar y satisfacer todas las justar pañía, se arreglará y se dispondrá de las propiedades y efectos de la Compañía, de la manera que juzgue oportuno una junta general de propietarios.

Art. 446. Que cuando y tantas veces como alguna persona ó personas infringieren, ó rehusaren, ó descuidaren ejecutar ó cumplir algunos de los convenios, condiciones y estipulaciones contenidos en esta escritura, que por su parte deban ser ejecutados y cumplidos, habrá de ser lícito al Consejo general de Directores el mandar que se entable y siga una accion ó demanda en el nombre ó nombres de la persona ó personas que el Consejo general de Directores fuere asesorada sobre el particular: y la persona ó personas en cuyo nombre ó nombres se hubiere incoado dicha accion ó demanda no descontinuará ni se apartará, abandonará ni dejará que se le declare absuelto de la instancia sin el consentimiento del Consejo general de Directores; y la suma ó sumas de dinero que se cobaren procedentes de tales acciones ó demandas formarán parte de los fondos de la Compañía, y en su conformidad el Consejo general de Directores dispondrá de ellos.

Art. 117. Que si ocurriere en algun tiem, o, de aquí en adelante, que se suscitaran algunas cuestiones, disputas ó diferencias entre las partes otorgantes de la presente escritura de constitucion social ó alguna de ellas, ó tales otras personas de las que llegaren á ser, en cualquiera ocasion más adelante, propietarios de la Compañía, ó cualquiera de las mismas, con respecto á algun asunto ó materia comprendida en esta escritura, ó á algun asunto ó materia referente á la misma, ó à la gerencia ó negocios de la Compañía, entónces y en tal caso, las partes disidentes siempre someterán los asuntos en disputa,

entre ellas à que sean decididos y resueltos conforme à la opinion de dos Abogados, los cuales habrán de nombrarse uno per cada una de las partes disputantes; y en el evento de que cualquiera de las partes en el trascurso de una semana despues de haber sido requerida por la otra parte por escrito dejare de nombrar un Abogado, seré lícito à la otra parte nacer el nombram ento de los dos Letrados. Y si estos no pudieren ponerse de acuerdo ó no quisieren dar su dictámen, entónces lo dará un tercer Abogado, que será nombrado por los primeros dos Abogados, en la forma siguiente, à saber: se formulará por escrito, con toda claridad, un caso que abrace todos los hechos y asuntos en controversia, el cual habrá de ser presentado à cada uno de los dos Abogados referidos, ó al tercero en discordia, y la opinion de aquellos ó de esta, si los dos primeros diffrieren ó no quisieren dar su opinio u, será definitiva para la resolucion de dicho caso. Y las partes contendientes habrán de someterco respectivemente á dich a opinion, y la persona ó personas contra las cuales hubiere sido dictada ó dada dicha decision, habrán de satisfacer y ab onar y pagar todos los derechos, costas, cargas daños y gastos que hubieren sido ocasionados à consecuencia de tales disputas é diferencias, y por la decirion y terminacion de las mismas: de la manera más arriba mencionado.

la manera más arriba meno onada.

Art. 418. Que con el fin de mejor realizar los diversos ob jetos y propósitos de la Compañía, será lícito á una junta e xtraordinaria del Consejo de Directores, convocada especia lmente á este intento, el solicitar y procurar obtener una ley del Parlamento que a ntorice á la misma para litigar, ya com o actor, ya como demandado en juicio á nombre del Presidente, de los Directores, ó los Directores que á la sazon estuvieren en actual ejercicio, ó cualquiera de los mismos, ó cualquier otro Dinector que à la sazon lo fuere, ó el Secretario que lo estuviere siendo de la Compañía, segun se crea más conveniente, y para admitir y curser ó registrar peticiones sobre anualidades que la Compañía hubiere de emitir ó adquirir, sin sujetarse al estricto cumplimiento de las prescripciones de la ley de anualidades; y para autorizar todos aqueilos actos, asuntos y cosa que á dieha junta extraordinaria del Consejo de Directores hubiere de parecer útil á los intereses de la Compañía, y que no se pueden efectuar sin la autoridad del Pariamento; pero de tal manera que no se extienda dicha lev á incorporar la Compañía, ni á descargar á todos ó á alguno de sus miembros de cualeguiera de las responsabilidades á que ellos ó cualquiera de ellos puedan estar obligados, ni á anular, alterar ó variar ninguna de las reglas, órdenes ó reglamentos fundamentales de la Compañía establecidos por la presente escritura.

En testimonio de lo cual las partes presentes à esta escritura, han puesto en ella sus sirmas y sellos hoy 17 de Diciembre del año de Nuestro Señor de 1821, y el segundo del reinado de S. M.

#### (Fechada en 26 de Julio de 1822.)

ESCRITURA SUPLETORIA DE CONSTITUCION SOCIAL DE LA COM-PAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y SOBRE VIDAS TITU-LADA **Guardian**, CON MOTIVO DE LA CREACION DE SIETE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO ACCIONES ADICIONALES.

La presente escritura, otorgada el dia 23 de Julio en el año de Nuestro Señor 1822, entre los Sres. William Ca.dwall Brandram, de Sise Lane, en la ciudad de Lóndres; William Copland, de Great George Street, dentro de la jurisdiccion privilegiada de Westminster; William Dalrymple Dowson, de Old Broad Street, en la ciudad de Lóndres; Sir Thomas Harvie Farguhar, de Saint James Street, en la jurisdiccion privilegiada de Westminster, Baronet; John Garratt, de Old Swan, en la ciudad de Lóndres, Regidor y Jerif; Nicholas Garry, de Conduit Street, en la parroquia de San Jorge, Hannover Square; William Haldimand, de Lower Grosvenor Street, en la misma parroquia; John Harvey, de Broad Street Buildings, en la ciudad de Lóndres; Swinton Colsthurst Holiand, de Bishopsgate, Street Wisthon, en la ciudad de Lóndres; George Jenner, de Doctors Commons, en la ciudad de Lóndres; George Jenner, de Doctors Commons, en la ciudad de Lóndres; John Loc 1, de Hampstead Heath, en el Condado de Middesex; George Lyall, de Russell Square, en la parroquia de Bloomsbury y Condado de Middlesex; Stewart Marjoribanks, de Charles Street Saint-James, en la jurisdiccion privilegiada de Westminster; John Martin, de Lombard Street, en la ciudad de Lóndres; Robert Mitford, de Fitz-Roy Square, en la parroquia de Saint Paneras y Condado de Middlesex; John Goldsborough Cavenshaw, de Lower Berqueley Street, en la parroquia de Saint Paneras y Condado de Middlesex; John Goldsborough Cavenshaw, de Lower Berqueley Street, en la parroquia de Saint Paneras y Condado de Middlesex; John Shore, de Guiford Strett, en la antedicha parroquia de Saint Paneras; Edward Stewart, de Duke Street, Saint James, susodicha; And.ew Henry Thomp, on, de Austin Friars, en la ciudad de Lóndres; John Tuornton, de King's Arms Yard, Coleman Street, en la ciudad de Lóndres; John Tulloch, de Savage Gardens, en la ciudad de Lóndres; John Tulloch, de la mismo domicilio, de una parte, y las diversas otras personas, cuyos nombres y sellos se hallan aquí suscritos y estampados de la otra part

Por cuanto las dichas diversas personas partes á este instrumento, de la primera parte, y varias otras personas convinieron hace tiempo formar y establecer una Compañía ó Asociacion, bajo el nombre ó razon social de The Guardian Fire and Life Assurance Company. La Compañía de seguros contra incendios y sobre vidas tiaulada Guardian, para el objeto de efectuar seguros contra pérdidas por incendios y seguros sobre vidas y supervivencias y otros accidentes relacionados con la vida, y para conceder y adquirir anualidades, para conceder dotaciones y otras provisiones á viudas, niños y otros. Y las mismas diversas personas, con el fin de crear un empital para los objetos de la citada Compañía, han hecho una suscericion de doce mil quinientas veinticinco acciones de á 400 libras esterlinas cada una: y al fin de formar inmediatamente un fondo aplicable á los objetos de la misma, pagaren un depósito de 40 libras esterlinas por 400 sobre cada una de las acciones suscritas por ellas respectivamente. Y fué acordado que el número de las acciones quedase sujeto à ser aumentado eventualmente:

Y por cuanto por una escritura pública, bajo las firmas y sellos de las diversas personas que se habian suscrito por las dichas doce mil quinientas veinticince acciones, la cual lleva la fecha del dia 47 de Diciembre próximo pasado (que es la escritura de constitucion social de dicha Compañía), las diversas personas partes à la misma (excepto las nombradas aquí, siendo veinte de las diversas personas referidas que son partes à la misma de la primera parte, y que juntamente con las cinco otras personas, partes à la misma de la primera parte, fueron elegidas Directores de la Compañía, y son ahora los Directores de la Compañía), estipularon y convinieron con los Directores

exceptuados de la manera antedicha, sus albaceas, testamentarios, administradores y derechohabientes, y los mismos Directores exceptuados estipularon separadamente con los diehos otros cinco Directores, sus albaceas testamentarios, administradores y derechohabientes en la forma expresada en los varios artículos contenidos en la misma eccritura pública, para constituir y establecer la Compañía y cuidar de antemano del gobierno de la misma, y para definir y reglamentar los objetos y regocios de la mísma, y adoptar precauciones para el ma-nejo y administracion de las utilidades y bienes de la Compa-nía y otros asuntos relativos á los intereses de la misma. Y por uno de cuyos dichos artículos, el cual es el núm. 66 de la escritura de constitucion social, se estipuló que el Consejo general de Directores, constituido como allí se menciona, habria de tener plena facultad discrecional para ampliar en todo tiempo ó tiempos la suscricion hasta un mimero adicional de acciones de á 100 libras esterlinas cada una para ampliacion del capital de la Compeñía, de tal suerte que el número total de las acciones que constituyeran dicho capital no fuese au mentado por medio de las tales adiciones á más de veinte mil seciones, y que se pegara un depósivo de 40 libras esterlinas por 400 sobre cada accion adicional a ó dentro de los quince dias despues de inscribirse; debiendo queder las referidas ecciones adicionales sujetas à todas las reglas aplicables à las acciones originales del capital de la Compañía. Y que ningun suscritor por ninguan de las referidas acciones adicionales habria de llegar à ser uno de les propietaries de la Compañía hasta que el é ella se hubiera eficazmente obligado por escritura á la observancia y cumplimiento de todos los reglamen-tos y prescripciones de la Compañía. Y que desde el tiempo que dichas acciones adicionales fueren creadas, deberian considerarse que conferian à los tenedores de ellas los mismos decehos y privilegios, é imponian idénticas obligaciones y deberes que las acciones criginales conferian é imponian á sus poseedores:

Y por cuanto en una junta general del Consejo de Directores de la referida Compañía, celebrada en la oficina principal de la misma, en la calle de Lombard, en la ciudad de Lóndres, se resolvió que la mencionada suscricion se ampliase á siete mil cuatrocientas setenta y cinco acciones adicionales de

á 400 libras esterlinas cada una: Y por cuanto las varias personas partes á esta escritura, de la segunda parte, se han suscrito por el número de acciones estampado al frente de sus nombres al pié de esta es-

Y por cuanto cada una de las referidas partes á la presente ha pagado ántes ó al tiempo de otorgar él ó ella esta escritura en una de las casas de Banca de la Compañía, y por cuenta de la misma, un depósito de 40 libras esterlinas por cada una de las acciones adicionales suscrites por él ó ella:

les reciones adicionales sussentes por el 0 ena:

I por cuanto à que las referidas diversas partes à esta escritura de la segunda parte, desean, en conformidad con dicho artículo núm. 63 de la expresada escritura de constiturion social, quedar obligados respectivamente con respecto à las acciones adicionales indicadas, a las cuales se han suscrito respecto a la suscrito respecto de la suscrito respecto a la suscrito respecto de la suscrito de la suscrito de la suscrito respecto de la suscrito res

cial, quedar obligados respectivamente con respecto à las acciones adicionales indicadas, a las cuales se han suscrito respectivamente al cumplimiento y observancia de todos los reglamentos y prescripciones de la Compañía.

La precente escritura testifica y da fe que por ella se declara y conviene y cada una de dichas diversas personas, partes à la misma, de la segunda parte en cuanto tiene relacion con los actos, hechos y faltas de sí mismas ó de sus hereceros, alaceas testamentarios y administradores, y no más alla, ni de otra manera estipulan, por medio de la presence electrura, no sí y as respectivos herederos, albaceas testamentarios y

los actos, hechos y faltas de sí mismas ó de sus hereaeros, alpaceas testamentarios y administradores, y no más allá, ni de otra manera estipulan, por medio de la presente eleritura, por sí y as respectivos herederos, albaceas testamentarios y administradores, con las dichas diversas personas que son partes é esta escritura, de la primera parte, sus albaceas testamentarios en alministradores y devenha hientes, que las dichas mentarios, administradores y derochohabientes, que las dichas varios acciones adicionales, así suscritas por dichas diversas partes á la presente de la primera parte, en la forma ya referi-de, quedarán sujetas á todas las reglas, órdenes y reglamentos á los cuales están ó quedarán sujetas las doce mil quinientas veinticinco acciones originales antedichas. Y que las citadas diversas personas partes á la misma, de la segunda parte, sus albaceas testamentarios, administradores y derechobabientos se comprometen á observar y ejecutar todos los diversos artículos expresados y contenidos en la referida escritura pub'ica ó escritura de constitucion social del dia 47 de Diciembre próximo pasado. Y que las acciones adicionales respectivamente y las dichas personas que son partes a esta, de la segunda porte, y sus respectivos albaceas testamentarios, administradores y derechohabientes, con relacion à las mismas acciones respectivamente, govarán de los mismos ó idénticos derechos, privilegios y ventajas y quedarán sujesas á las mismas ó identicas obligaciones y responsabilidades que si las mismas acciones adicionales hab eren sido originalmente susci itas, y las mismas diversas partes á esta, de la segunda parte, habieran sido partes con respecto á dichas acciones en la escritura de constitucion social.

En testimonio de lo cual las referidas partes á esta escritrra han puesto en ella sus firmas y sellos en el dia y año arriba primeramente escrito.

# В.

REGLAS NUEVAS ACORDADAS POR LOS PROPIETARIOS EN LOS AÑOS DE 4850, 4856, 4863 y 4866.

# Nuevas reglas.

Acordadas en junta general extraordinaria de propietarios celebrada en 27 de Setiembre de 1850, y confirmadas en otra junta general extraordinaria que tuvo lugar en 44 de Octubre de 1850:

2.º Que luego que se hubieren acordado los indicados dividendos quinquencies de las utilidades, se habrán de hacer las aplicaciones y distribuciones de los sobrantes del fondo de seguros sobre vidas y del fondo de anualidades respectivamente, y verificados que estas sean habrá de procederse luego de la misma manera que se ordena en la citada escritura de constitución social, con relacion à la aplicación y distribución del sobrante de dichos fondos respectivamento despues que enda dividendo social, con tenta dividendo periódico de ganancias hubiere sido acordado, á axee, ción de que en cuanto tenga relación con todas las pólicas de seguros que se emitieren

con posterioridad al 41 de Octubre de 4850, la suma del sobrante del fondo de seguros sobre vidas habrá de distribuirse como bonificaciones entre les personas asegurades en las referidas pólizas de la manera que cerian distribuidas entre ellas bajo dicha escritura en el caso de que se hubiera prescrito por el artículo ó clausula núm. 76 de la precitada escritura: que cuatro quintas partes del sobrante del fondo de seguros sobre vidas fuesen distribuidas como bonificaciones entre las personas aseguradas por dichas pólizas del modo allí mencionado; y que la otra quinta parte del dicho sobrante fuese añadida y consolidada al fondo del capital suscrito, en vez de la disposicion contenida en el mismo artículo de que una mitad de dicho sobrante hubiera de ser distribuida como bonificaciones, y la otra mitad hubiera de ser añadida y consolidada al fondo de capital suscrito.»

#### Nueva regla.

Acordada en una junta general anual y extraordinaria de los propietarios, celebrada en 4 de Junio de 1836 y confirmada por otra junta general extraordinaria que tuvo lugar en 18 de Junio de 1856:

«Que se anule toda aquella parte del artículo núm. 48 de la escritura de constitucion social de la Compañía, fechada en 47 de Diciembro de 1821, que dispone que ninguna suma que exceda de 5.000 libras esterlinas habrá de ser asegurada en una sola póliza sobre vida ó vidas, y que se autorice á los Directores para que á su discreción acepten riesgos de cualquiera portancia sobre cualquiera sola vida ó vidas, pero reasegurando sin dileción en todos estos casos en otra oficina á lo menos el tanto del riesgo que se hallare en exceso de 10.000 libras esterlinas.»

#### Nueva regla.

Acordada en una junta general extraordinaria de propietarios celebrada en 15 de Mayo de 1853, y confirmada por otra junta general anual y extraordinaria que tuvo lugar en 3 de Junio de 1863:

«Que el Consejo de Directores pueda autorizar a alguna persona ó personas como agentes de la Compañía en poblaciones fuera del Reino Unido, bajo aquellas limitaciones y sujetos á las condiciones que el Consejo juzgue oportunas para expedir y firmar, ó en otros términos, extender pólizas de seguros contra pérdidas por incendios, y las pólizas expedidar y firmadas, ó en otros términos, extendidas en concordancia con esta autorizacion, seran válidas y obligatorio su cumplimiento para los propietarios hasta el valor de sus respectivas acciones, pero no por más ni de otro modo.»

#### Nuevas reglas.

Acordadas en la junta general anual celebrada en 6 de Junio de 1866, y confirmada per otra junta general extraordinaria, la cual tuvo lugar el dia 2 de Noviembre de 1866:

«1. Que no obstante lo que se contiene en la escritura de constitucion social de la Compañía, dejará de ser obligatorio conservar el número completo de veinte Directores, pero que en la inmediata y en cada ju ta general anual de propietarios subsiguien es en la que bajo la referida escritura de constitucion social tuviese lugar una eleccion de todo el Consejo de Directores, cualquier número de personas debidamente calificadas, el cual no habrá de bajar de diez ni exceder de veinte, segun se juzgue conveniente, nabrán de ser elegidas Directores de la Compañía en dicha junta general anual, sin que sea obligatorio para los Directores el convocar á junta general extraordinaria de propietarios al objeto de elegir personas que llenen las vacantes del cargo de Director, a ménos y hasta tanto que el número de Directores se hubiere reducido á ménos de diez, y en cualquiera de estas juntas generales extraordinarias puede elegirse el número de Directo es de entre las personas debidamente calificadas que se crea conveniente, á fin de que la totalidad de ellos no sea menor de diez ni mayor de veinte.

2. Que despues que el capital suscrito de la Compañía, sujeto á las prescripciones de la ley de Compañías 43 y 44, Victoria C, 25, se hubiere reducido á la suma de 500.000 libras esterlinas ú otra cantidad menor, ninguna persona tendrá cualidad para ser elegida para el cargo de Director, a no ser que hubiere sido propietario por derecho propio y exclusivo, de conformidad con los términos y reglamentos de la escritura de constitucion social, respecto á las acciones, de cuarenta acciones, por un período de seis meses á lo ménos ántes de su eleccion; pero no se afectará por eso la cualidad de ningun Director, el cual hubiere sido elegido ántes que esta resolucion esté en vigor

esté en vigor. 3.ª Que de aquí en adelante será licito á la junta general de Directores de la Compania el invertir en cualquier tiempo la totalidad ó cualquiera parte del dinero ó caudales de la Compañía en los fondos públicos ó valores parlamentarios de la Gran Bretaña, inclusos las anualidades del Gobierno por vidas ó años, ó bonos del Tesoro Exchequer), ú o ras obligaciones del Gebierno, ó en cualesquiera capitales, fondos ú obligaciones de cualquier Estado ex ranjero, cuyos dividendos ó intereses se hallen garantidos por el Gobierno británico, ó en capital de la India Oriental, ó en obligaciones de la India di obligaciones, hipotecas, vales, capitales ú otres garantías de Campañíag é Campaniagas de matriculadas é matriculadas é constantes de Campañíaga é Campaniagas de matriculadas é matriculadas é constantes de Campañíaga é Campaniagas de matriculadas é matriculadas é constantes de consta Compañías ó Corporaciones licenciadas o matriculadas, cualesquiera capitales, obligaciones, vales ó garantías del Gobierno de la India á la sazon establecido, o emitidos por el mismo, ó por el Secretario de Estado ó Ministro de la India, á nombre del Gobierno de la misma, ó en los capitales, obligaciones ó garantías del Gobierno de alguna colonia británic, ó en la compra de capital del Banco de Inglaterra, ó del capital ó acciones privilegiadas ó garantizadas de cualesquiera ferro-carsiles, decks ú otras Compañías públicas incorporadas por una ley del Parlamento; ó de capital, acciones, obligaciones, hipotecas ó vales de cualquiera Empresa de ferro-carriles, Compañía de navegacion fluvial ó de vapores, establecidos con la India, el pago de cuyos interes só dividendos, ó el pago de cuyo capital, ó ambas cosas, estuvieren total, ó parcial, ó eventualmente garantizados por el Gobierno de la India, e le á la sazon lo fuere, ó por el Secretario de Estado ó Ministro de la India, en representacion de dicho Gosierno; ó en la adquisicion de pólizas de esta Compañía ó de otra cualquiera Sociedad de seguros, ó de anualidades por años, ó por una vida ó vidas, ó por cualquiera otro término, ya de-penda ó no de una vida ó vidas, y bien sea en posesion ó reversion, ó de cualquier interés en bienes raíces ó muebles heredables ó semovientes, ó accion petitoris, que tenga continua-cion por períodos semejantes, ó de cualquier interés reversionario ó en expectacior, ya sea por adjudicacion ó sujeto á contingencias ya de una manera absoluta, ya revocable, en cualesquiera bienes raíces ó muebles heredables ó semovientes ó acción petitoria por aquellos precios y bajo tales condiciones en todos respectos que el Consejo general de Directores de la Compañía creyore conveniente; y tambien para depositar à interés cualesquiere de diches dincres é caudales en manos

de cualesquiera banqueros ó corredores de letras ó Compañías ó Empresas de Banca ó Sociedades ó Compañías de negociacion de letras ó descuentos; ó para prestar cualesquiera de dichos dineros é caudales con hipotecas constituidas sobre bienes poseidos en propiedad absoluta, en propiedad sujeta à enfitéusis ó en locacion ó sobre hexedamientos comunes, sitos dentro del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlando, ó sobre cualquiera propiedad durante una vida ó vidas, ó por un término de años, ó sobre cualquiera etra propiedad ó interés en los heredamientos antedichos, bien sec en posesion ó reversion de la comunicación de la comun sion, ó ya bien por adjudicación ó sujeto á contingencias, ya de una manera absoluta, ya revocable, ó sobre la garantía, por medio de hipoteca ó en otra forma de cualesquiera im-juestos, peajes, anualidades ó pólizas, ó de cualesquiera capi-tales, fondos, acciones ú obligaciones cuya adquisicion se halla autorizada más arriba, o de cualesquiera otros bienes ra'ces ó muebles hereditables ó semovien es ó accion petitoria, ó cualquier interés en alguna de los tales bienes, ó bien sea en posssion ó reversion, ó ya bien por adjudicación ó sujeto a contingencias, ya de una manera absolute, ya revocable, de tal modo que la propiedad misma ó acción petitoria esté situada ó proceda de dentro de dicho Reino Unido; y tambien de la misma manera el acumular en cualesquiera de los capitales, fondos, valores, anual dades, pólizas ú otras propiedades más arriba especificadas, el benedeio anual de los dineros, caudales ó bienes de la Compañía, que habrá de invertirse del modo ya expresado; y tambien en cualquiera ocasion el hacer que cualesquiera de las propiedades ó inversiones hechas por la Compañía sean ensjenadas ó ingresadas y reinvertidas ó trasferidas á alguna otra de las inve.. iores más arriva mencionadas: bien entendido siempre que nin un dinero ó caudrles de la Compañía habrán de ser invertidos en oura cosa que en fondos, valores ó garantías del Gobierno ó parlamentarios, ó en obligaciones sobre bienes raíces en dicho Reino Unido, sin la aprobacion de á lo menos ocho Directores de la Companía cuando el número total de estos exceda de quince, y sin la aprobacion de seis Directores à lo ménos cuando el número total de ellos estuviere reducido à quince ó ménos.

4. Que el Consejo general de Directores de la Compañía podrá en cualquier tiempo hacer que se constituya en depósito

4. Que el Consejo general de Directores de la Compañía podrá en cualquier tiempo hacer que se constituya en depósito ó se haga inversion de fondos por la cantidad y bajo las condiciones que por las leyes locales ó reglamentos de cualquier colonia británica ó Gobierno extranjero se exigieran como condicion á la Compañía para que esta obtenga autorizacion para efectuar negocios dentro de la jurisdiccioa de dicha colonia ó Gobierno; y podrá en cualquier tiempo cambiar el depósito ó la inversion así hechos cenforme las circunstaucias lo hagan

conveniente.

5.ª Que no obstante lo que preceptúa la referida escritura de constitucion social, no será necesario en lo sucesivo que ningun propietario pase aviso à cualquiera prévia junta general, sea anual ó extraordinaria, de su intencion de proponer en alguna junta general de las subsiguientes alguna resolucion que tenga conexion con los negocios de la Cempanía, ó leyes, reglas, reglamentos, órdenes ó disposiciones que afecten á la Compañía ú otros asuntos cualesquie a; pero las cartas circulares que la escritura de constitucion social dispone, han de ser remitidas, se remitirán como nosta aquí, siendo esto sólo suficiente aviso de la intención de propener alguna resolución cuyo aviso por dichas cartas circulares se ordena en la precitada escritura de constitucion social como requisito indispensable; y en dicha junta o en cualquiera otra junta general, sea anual o extraordinaria, en la que por dicha escritura de constitucion social se requiere que cincuenta propietarios á lo ménos, con cualidad para votar, habrán de ester presentes, será suficiente que veinte á lo ménos de estos, con cualidad para votar, se hallen p esentes, además de algunos Directores que entónces tambien se hallen presentos, y que dos terceras partes del número total de propietarios en ella á la sacon presentes estén de acuerdo en cualquiera resolucion que se adopte en ella.

6. Que el Consejo general de Directores de la Compañía podrá en cualquiera ocasion y en los términos y manera que elle juzgaren convenientes, y en representacion de la Compañía, comprar ó adquirir de otro modo los negocios ó alguna parte de ellos, de otra Compañía ó Sociedad que se ocupe de negocios la misma indole, y à cete dicho intento serà licito à los Directores de la Compania hacer ó acordar todos los arreglos, y hacer ó acordar todos los retos, y otorgar ó acordar que se otorgue todas las escrituras y otros instrumentos, y entrar en todos los contratos que sean necesarios y en la opinion de los Directores de la Compañía conv nientes, y puedan ser legalmente hechos y ejecutados; y todos los pagos que se acuer-den hacer ó recibir por los Directores de la Compañía en consideración ó como consequencia de este precitado arreglo, podrán ser solventados, ó segun el caso requiera, podrán ser agregados á uno ó más de los fondos separados de la Compañía, conforme juzguen justo y propio los Directores de la misma; y los Directores de la Companía serán indemnizados de los fondos en caja de todo convenio ó compromiso que hayan llevado á cabo con respecto á los negocios antedichos y de todos los gastos en que hayan incurrido con referencia á los mismos; y el recibo de cualesquiera tres ó más de los Directores de la Companía será un finiquito completo de los dieros, valores, fondos, garantías y propiedad, que sean pagadevos ó trasferibles á la Compañía con motivo de alguno de los arreglos antedichos; y todos los instrumentos necesarios ó convenientes para dar validez à estos arreglos, pueden ser firmados por tres Directores qualesquiera de la Compañía á notabre de ellos mismos y de sus co-Directores, y una vez así firmados serán obligatorios para la Compeñía

7.\* Que desde y despues de quedar acordada esta resolucion no será necesario hacer insertar en la Gaceta de Lóndres aviso alguno de ninguna junta de propietarios, bien sea anual ó ex-

traordinaria.»

C.

REGLAS NUEVAS ACORDADAS EN LA JUNTA GENERAL ANUAL DE PROPIETARIOS CELEBRADA EN 1.º DE JUNIO DE 4870, Y CONFIRMADAS EN UNA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN 29 DE JUNIO DE 4870.

# Nuevas reglas.

Acordadas en una junta general anual de propietarios celebrada el 4.º de Junio de 1870, y confirmadas por otra junta general extraordinaria de 29 de Junio de 1870:

«4.ª Que el Consejo general de Directores sea, como por el presente queda, autorizado tan pronto como lo juzgue conveniente y propio, en cualquier tiempo y despues de cada liquidación, ya quinquenal, ya en otros períodos de las ganacicas osobrantes del fondo de seguros sobre vidas (y en adición á los intereses á un tipo que no exceda de 5 fibras esterlinas por 100 anual, pagadero sobre el capital suscrito, segun el artículo número 72 de la escritura de constitución social), para pagar y

distribuir entre los propietarios por via de bonificaciones sobre sus respectivas acciones en el capital suscrito, y en proporcion à esas acciones, la totalidad ó la parte que el Consejo general de Directores crea propio de la quinta parte del sobrante del fondo de seguros sobre vidas, segun resulte liquidado en cualquier tiempo de la manera prescrita por los artículos 75 y 76 de la escritura de constitucion social, y de conformidad con las variaciones establecidas en los referidos artículos por las resoluciones acordadas en la junta general extraordinaria de propietarios celebrada el dia 27 de Setiembre de 1850, y confirmada en la junta general extraordinaria celebrada el dia 11

de Octubre de 1850.

2. Que cuando el Consejo general de Directores, en virtud de esta última resolucion, hubiere resuelto pagar y distribuir entre los propietarios, como bonificaciones, el todo ó una porcion de la quinta parte del sobrante del referido fondo de seguros sobre vidas, y en consideracion del beneficio conferido á los propietarios por el pago de tales bonificaciones, el Consejo general de Directores hará que las cuatro quintas partes restantes del sobrante del fondo de seguros sobre vidas se distribuya y dé como bonificaciones entre todas las personas aseguradas en dichas pólizas, segun está expresado en el artículo núm. 76 de la escritura de constitucion social referida, la cual incluye, tanto las pólizas emitidas ántes del dia 11 de Octubre de 1850, como las concedidas en ó despues de aquel dia (cuyas pólizas últimamente mencionadas, ya bajo las resoluciones acordadas y confirmadas respectivamente en las citadas juntas generales extraordinarias celebradas el dia 27 de Setiembre y 11 de Octubre de 1850, participan de esas cuatro

quintas partes); y la distribución y colocación que ha de hacerse bajo esta resolución se efectuará del mismo modo que si el artículo núm. 76 de la escritura de constitución social hubiera originalmente dispuesto que cuatro quintas partes, en vez de la mitad solamente del sobrante de dicho fondo de los seguros sobre vidas debiera distribuírse como bonificaciones entre las personas aseguradas en tales pólizas, segun arriba mencionado.

3. Que el Consejo general de Directores sea, como per el presente queda, autorizado para despues de cada liquidacion periódica de las ganancias ó sobrante del fondo de anualidades (y en adicion á un interés que no exceda de 5 libras esterlinas por 100 anual, pagadero sobre el capital suscrito, bajo el art. núm. 72 de la escritura de constitucion social y en adicion á cualesquiera otras bonificaciones), para pagar y distribuir entre los propietarios por via de bonificaciones sobre sus respectivas acciones en el capital suscrito, y en proporcion á las tales acciones, la totalidad ó la parte que el Consejo general de Directores juzgue propio, del sobrante del fondo de anualidades segun resulte liquidado en cualquier tiempo, de la manera prescrita en los artículos números 73 y 76 de la escritura de constitucion social, variados por la precitada resolucion de los propietarios del 27 de Setiembre de 1850.

4.ª Que el Consejo general de Directores, sea como por el presente queda autorizado, despues de cada liquidacion anual de las ganancias ó sobrante del fondo de seguros contra incendios (y en adicion á un interés que no exceda de 5 libras esterlinas por 100 anual, pagadero sobre el capital suscrito, bajo el artículo núm. 72 de la escritura de constitucion social y en

adicion à cualesquiera otras bonificaciones), para pagar y distribuir entre los propietarios, por via de bonificacion, sobre sus respectivas acciones en el capital suscrite, y en proporcion à dichas acciones, la totalidad ó aquella parte que el Consejo general de Directores juzgue propio, del sobrante del fondo de seguros contra incendios, segun resulte liquidado en cualquier tiempo de la manera prescrita en los artículos números 74 y 76 de la escritura de constitucion social

76 de la escritura de constitución social.

5. Que el Consejo general de Directores sea, como por el presente queda, autorizado para segregar del fondo de los propietarios aquellas sumas ó imposiciones que juzguen convenientes como un fondo especial de garantía para el pago de reclamaciones sobre cualesquiera polizas cuyos poseedores no hubieran asentido todavía á la supresion de adiciones al capital suscrito ya satisfecho y á la reduccion del mismo.

tal suscrito ya satisfecho y á la reduccion del mismo.

6.6. Que el Consejo general de Directores polrá en cualquier tiempo prestar ó invertir aquella parte de los premios y utilidades que se recauden en los puntos fuera del Reino Unido, y que segun su opinion se necesitare para conducir los negocios de la Compañía en dichos puntos, ya á nombre de los agentes de la Compañía ó ya en el de otras personas que habrán de ser nombradas por el Consejo de Directores, como Fiduciarios de la Compañía, sobre los fondos, obligaciones ó garantías del Gobierno del país donde se efectúen dichos negocios ó de algun distrito particular ó ciudad de él, ó sobre obligaciones ó garantías de Compañías públicas establecidas allí, y tambien para depositar dichos dineros en cualquier Banco local, é igualmente para variar en cualquier ocasion dichas inversiones y préstamos segun crean más conveniente.

# CUENTAS Y ESTADOS DE BALANCE

por el año finado en Navidad de 1877, presentados á la junta general anual de la Compañía el miércoles 5 de Junio de 1878, depositados en el Ministerio de Comercio (Board of Trade), en conformidad con la ley.

Cuentas de caudales de la Compañía de seguros contra incendios y sobre vidas titulada Guardian, por el año finado de 25 de Diciembre de 1877.

Ŋ <b>ÚM. 1.</b> —Ş <b>E</b> G	UROS SOBRE	VIDAS	S	CUENTA DE CAUDAL.			
	18	7 <b>7</b> .			187	7.	
	L.	8.	d.		L.	8.	d.
mporte del fondo de seguros sobre vidas al principio del año	1.426.308 415.499 63.625	6 43 9	ಬ ಇ ೧	Vencimientos de pólizas de seguro sobre vidas (deduccion hecha de las sumas reaseguradas), inclusas las bonificaciones.  Readquisiciones ó compras de pólizas de la Compañía, inclusas las bonificaciones.  Gastes de administracion.  Comisiones.  Bonificaciones en efectivo.  Idem en reduccion de premios.  Importe del fondo de seguros sobre vidas á fin del año, segun estado de balance especial del fondo de seguros de	4.682 4.682 9.397 4.376 354 547	18 0 18 14 7 2	<b>4 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6</b>
$oldsymbol{L}$	4.605.433	8	10	vidas	1.399.755	8	
			1	L	<b>4.</b> 605. <b>43</b> 3	8	10
NÚM. 2.—SEGUROS	CONTRA INC	ENDIOS	3.	CUENTA DE CAUDAL.			
	L.	8.	d.		L.	s.	d.
Importe del fondo de seguros contra incendios al principio del año: Proporcion de utilidades aplicada á los accionistas, Julio de 1877	378.847 226.878 43.946 3.646	11 8 1	2 10 3 5	Utilidades abonadas en cuenta de accionistas en Julio de 1877.  Pérdidas por incendios, bajados los reaseguros	34.417 201.187 28.667 31.695 150	41 4 3 41 0	9.6 9.8 3
		-		para los accionistas, 1878 3.440,14,10	327.410	14	40
L	623.228	5	8	<i>L.</i>	623.228	5	8
NÚM. 3.—CAPITAL D	E LOS ACCIO	NISTAS	5.	CUENTA DE CAUDAL.			
	[L.	s,	d.		L.	s.	d.
Importe de la cuenta de capital de los accionistas al principio del año	4.050.438 34.447 46.907 35 6.458 4.437.657	9 44 0 49 42 43	9 2 44 0 41 9	Dividendo ad ínterim á los accionistas, pagado en Enero de 1877	75.000 4.062.657 4.437.657	0 43 43	9
4	1.107.007	100					
NÚM. 4.—FONDO DE ANUALIDA	ADES Y DOTA	CIONES	S.	CUENTA DE CAUDAL.			
	L.	s.	d.		L.	s.	d
nporte del fondo de anualidades y dotaciones al principio del año remios sobre dotaciones remios sobre anualidades nualidades recibidas por via de reaseguros	11.827 392 63 538 473	47 4 9 46 2	5 4 1 11 3	Dotaciones pagadas	7.000 584 5.740	0 8 48	1
L	43.295	7	0	L	13.295	7	

Estados de balance de la Compañía de Seguros contra incendios y sobre vidas titulada Guardian por el año finado en 25 de Diciembre de 1877.

		· DE			PARTAMENTO DE VIDAS.			
	$oldsymbol{L}.$	s.	d.		· Particular in the second sec	L.	s.	d.
PASIVO.					ACTIVO.	<del></del>		
otal de fondos, segun (N. 1). Cuenta de caudal.—Vidas	<b>1.3</b> 99 <b>.</b> 755	8	0		Hipotecas sobre propiedad dentro del Reino Unido	505.740	0	0
eclamaciones por pólizas sobre vidas, reconocidas, pero no pagadas L. 65.304, 1, 3			İ		Hipotecas sobre propiedad fuera del Reino Unido. Hipotecas sobre intereses vitalicios, son pólizas	Nil. 423.654	0	. (
ébitos por pólizas amortizadas (*)					Prestamos sobre pólizas en la Compañía (dentro del límite de su valor en amortizacion).	35.364	3	4
tem por guestos de realization de la constantina del constantina de la constantina de la constantina del constantina de la constantina de	65.899	3	8	}	Inversiones: En valores del Gobierno británico		B	14
					Deuda del 3 ½ por 100 de la comision de obras me-	49.130		1
(*) Estas partidas se hallan cubiertas en la cuenta de					tropolitanas	<b>3</b> 0.6 <b>22</b> 7.553	11 2	(
udal del fondo de seguros sobre vidas.				,	Obligaciones del Gobierno en las colonias Obligaciones de Gobiernos extranjeros	57.232 Nil.	11	14
					Obligaciones y obligaciones consolidadas (Deben- ture Stock) sobre ferro-carriles y otras Empresas	1411.		
Noтa. Segun los estatutos de la Compañía, el fondo de					l en Inglaterra	232.259	14	7
guros sobre vidas es un fideicomiso especial, aplicable rimariamente, y con prioridad sobre cualesquiera otras					Acciones privilegiadas y capital de ferro-carriles ingleses	52.795	43	6
celamaciones, como una garantía en favor de los tenedo- es de las pólizas sobre vidas.					Obligaciones garantizadas de 4 por 100 de ferro-car- riles en la Índia.	29.962	40	,
is de las polizas sobre vidas.					Acciones de ferro-carriles garantizadas por el Go-			
					bierno de la India	3.07 <b>2</b> 127,276	0 47	4
					Cargas sobre arbitrios locales y públicos Compras de anualidades vitalicias y reversiones	29.849 51.386	3 3	4
					Préstamos con garantía personal	Nil.		Î
					Préstamos á corto sobre obligaciones y fondos privilegiados de ferro-carriles	3 <b>8.</b> 856	9	C
			**		Saldos de cuentas de Agentes	44.988 3.745	- <b>18</b> - <b>1</b>	8
					Intereses pendientes, devengados, pero no vencidos	19.692	Ō	4
1					Efectivo. En depósito		0	١.,
					Letras á cobrar.—Remesas de los Agentes	<b>54</b> .267 <b>1.</b> 285	9 46	44
<i>L</i>	1.465.654	11	8		$oldsymbol{L}$	1.465.654	41	8
<u> </u>	ESTADO I	I DE BAL	ANCE	DEDAD	TAMENTO DE INCENDIOS		1.	1
			mion.	-DEPAR	TAMENTO DE INCENDIOS.			
and the second s	, L.		Ī	-DEPAR	TAMENTO DE INCENDIOS.	I.		
PASTVO	. L.	s.	d.	-DEPAR		L.	8.	d
PASIVO.	***************************************		d.	DEPAR	ACTIVO.	L.	S.	d
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas por incendios, pendientes de	327.410	s. 14	Ī	—DEFAR	ACTIVO.  Inversiones: En valores del Gobierno británico.	77.370	43	
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas per incendios, pendientes de pago (*)	***************************************		d.	—DEFAR	ACTIVO.  Inversiones: En valores del Gobierno británico Valores del Gobierno de la India y colonias Valores de Gobiernos extranjeros:			
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas por incendios, pendientes de pago (*)	***************************************		d.	—DEFAN	ACTIVO.  Inversiones: En valores del Gobierno británico	77.370 56.694	43 2	1
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas por incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10	—DEFAN	ACTIVO.  Inversiones: En valores del Gobierno británico	77.370 56.694 30.927	43 2 46	1
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas por incendios, pendientes de pago (*)	***************************************		d.	—DEFAN	ACTIVO.  Inversiones:  En valores del Gobierno británico	77.370 56.694 30.927 20.970	43 2 46 49	1
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas per incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10		ACTIVO.  Inversiones: En valores del Gobierno británico. Valores del Gobierno de la India y colonias Valores de Gobiernos extranjeros: Deuda consolidada de los Estados-Unidos al 5 por 100 registrada, 1881 Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 6 por 100, 1881 Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 5 por 100 40140, 1904.	77.370 56.694 30.927	43 2 46	4
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas por incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10	—DEFAN	ACTIVO.  Inversiones:  En valores del Gobierno británico.  Valores del Gobierno de la India y colonias  Valores de Gobiernos extranjeros:  Deuda consolidada de los Estados-Unidos al 5 por 400 registrada, 1881  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 6 por 400, 1881  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 5 por 100 40;40, 1904  Nuevo Banco de Lóndres y del Brasil, Rio Janeiro. (Depósito del Gobierno)  Obligaciones y obligaciones consolidadas (De-	77.370 56.694 30.927 20.970	43 2 46 49	1
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas per incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10		ACTIVO.  Inversiones:  En valores del Gobierno británico.  Valores del Gobierno de la India y colonias  Valores de Gobiernos extranjeros:  Deuda consolidada de los Estados-Unidos al 5 por 100 registrada, 1881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 6 por 100, 1881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 5 por 100 10140, 1904.  Nuevo Banco de Lóndres y del Brasil, Rio Janeiro. (Depósito del Gobierno).  Obligaciones y obligaciones consolidadas (Debenture Stock) sobre ferro-carriles y otras	77.370 56.694 30.927 20.970 31,006 1.020	13 2 16 19 16 0	1
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. Ardidas per incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10		ACTIVO.  Inversiones:  En valores del Gobierno británico.  Valores del Gobierno de la India y colonias  Valores de Gobiernos extranjeros:  Deuda consolidada de los Estados-Unidos al 5 por 100 registrada, 1881  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 6 por 100, 1881  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 5 por 100 40140, 1904  Nuevo Banco de Lóndres y del Brasil, Rio Janeiro. (Depósito del Gobierno)  Obligaciones y obligaciones consolidadas (Debenture Stock) sobre ferro-carriles y otras Empresas (en Inglaterra)  Capital privilegiado de ferro-carriles ingleses	77.370 56.694 30.927 20.970 31.006	43 2 46 49 46	1
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas per incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10		ACTIVO.  Inversiones:  En valores del Gobierno británico.  Valores de Gobierno de la India y colonias  Valores de Gobiernos extranjeros:  Deuda consolidada de los Estados-Unidos al 5 por 100 registrada, 1881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 6 por 100, 1881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 5 por 100 10140, 1904.  Nuevo Banco de Londres y del Brasil, Rio Janeiro. (Depósito del Gobierno)  Obligaciones y obligaciones consolidadas (Debenture Stock) sobre ferro-carriles y otras Empresas (en Inglaterra).  Capital privilegiado de ferro-carriles ingleses.  Cuerpo de salvamento de Londres (participacion en casa)	77.370 56.694 30.927 20.970 31.006 1.020 80.613 9.820 600	13 2 16 49 46 0	1
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas per incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10		ACTIVO.  Inversiones:  En valores del Gobierno británico.  Valores de Gobierno de la India y colonias  Valores de Gobiernos extranjeros:  Deuda consolidada de los Estados-Unidos al 5 por 100 registrada, 1881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 6 por 100, 1881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 5 por 100 10140, 1904.  Nuevo Banco de Lóndres y del Brasil, Rio Janeiro. (Depósito del Gobierno).  Obligaciones y obligaciones consolidadas (Debenture Stock) sobre ferro-carriles y otras Empresas (en Inglaterra).  Capital privilegiado de ferro-carriles ingleses.  Cuerpo de salvamento de Lóndres (participacion en casa).  Préstamos con garantía personal.  Saldos de los Agentes.	77.370 56.694 30.927 20.970 31.006 1.020 80.613 9.820	13 2 16 19 16 0 15 12	1
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas per incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10		ACTIVO.  Inversiones:  En valores del Gobierno británico.  Valores del Gobierno de la India y colonias  Valores de Gobierno extranjeros:  Deuda consolidada de los Estados-Unidos al 5 por 100 registrada, 1881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 6 por 100, 1881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 5 por 100 40;40, 1904.  Nuevo Banco de Lóndres y del Brasil, Rio Janeiro. (Depósito del Gobierno)  Obligaciones y obligaciones consolidadas (Debenture Stock) sobre ferro-carriles y otras Empresas (en Inglaterra).  Capital privilegiado de ferro-carriles ingleses.  Cuerpo de salvamento de Lóndres (participacion en casa).  Préstamos con garantía personal.  Saldos de los Agentes.  Créditos por premios sobre reaseguros bechos	77.370 56.694 30.927 20.970 31.006 4.020 80.613 9.820 600 Nil. 46.897	13 2 16 49 46 0 45 42 0 3	1
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas por incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10		ACTIVO.  Inversiones:  En valores del Gobierno británico.  Valores de Gobierno de la India y colonias  Valores de Gobiernos extranjeros:  Deuda consolidada de los Estados-Unidos al 5 por 400 registrada, 4881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 6 por 400, 4881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 5 por 400 40,484.  Nuevo Banco de Lóndres y del Brasil, Rio Janeiro. (Depósito del Gobierno).  Obligaciones y obligaciones consolidadas (Debenture Stock) sobre ferro-carriles y otras Empresas (en Inglaterra).  Capital privilegiado de ferro-carriles ingleses  Cuerpo de salvamento de Lóndres (participacion en casa).  Préstamos con garantía personal.  Saldos de los Agentes.  Créditos por premios sobre reaseguros hechos por cuenta de otras Compañías  Créditos por intereses pendientes de cobro	77.370 56.694 30.927 20.970 31.006 1.020 80.613 9.820 600 Nil.	13 2 16 19 16 0 15 12	1
cotal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas por incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10		ACTIVO.  Inversiones:  En valores del Gobierno británico.  Valores del Gobierno de la India y colonias  Valores de Gobierno extranjeros:  Deuda consolidada de los Estados-Unidos al 5 por 100 registrada, 1881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 6 por 100, 1881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 5 por 100 40140, 1904.  Nuevo Banco de Lóndres y del Brasil, Rio Janeiro. (Depósito del Gobierno).  Obligaciones y obligaciones consolidadas (Debenture Stock) sobre ferro-carriles y otras Empresas (en Inglaterra).  Capital privilegiado de ferro-carriles ingleses.  Cuerpo de salvamento de Lóndres (participacion en casa).  Préstamos con garantía personal.  Saldos de los Agentes.  Créditos por premios sobre reaseguros hechos por cuenta de otras Compañías.	77.370 56.694 30.927 20.970 31.006 1.020 80.613 9.820 600 Nil. 46.897 6.944 5.530	13 2 16 19 16 0 15 12 0 3	1
otal de fondos, segun (N. 2). Cuenta de Caudal.—Incendios. érdidas por incendios, pendientes de pago (*)	327.410	14	10		ACTIVO.  Inversiones:  En valores del Gobierno británico.  Valores de Gobierno de la India y colonias  Valores de Gobiernos extranjeros:  Deuda consolidada de los Estados-Unidos al 5 por 400 registrada, 4881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 6 por 400, 4881.  Obligaciones registradas de los Estados-Unidos al 5 por 400 40,484.  Nuevo Banco de Lóndres y del Brasil, Rio Janeiro. (Depósito del Gobierno).  Obligaciones y obligaciones consolidadas (Debenture Stock) sobre ferro-carriles y otras Empresas (en Inglaterra).  Capital privilegiado de ferro-carriles ingleses  Cuerpo de salvamento de Lóndres (participacion en casa).  Préstamos con garantía personal.  Saldos de los Agentes.  Créditos por premios sobre reaseguros hechos por cuenta de otras Compañías  Créditos por intereses pendientes de cobro	77.370 56.694 30.927 20.970 31.006 4.020 80.613 9.820 600 Nil. 46.897 6.944	13 2 16 19 16 0 15 12 0 3 9	

CUENTA DE CAPITAL DE LOS ACCIONISTAS, Y CUENTA DEL FONDO DE ANUALIDADES Y DOTACIONES.

	<b>L</b> .	\$.	d.		L.	s.	ď.
PASIVO.				ACTIVO.			
Capital de los accionistas actualmente pagado	**			Hipotecas sobre propiedad dentro del Reino Unido	465.373	8	4
Total segun (N. 3) cuenta de caudal Fondo de anualidades y dotaciones segun (N. 4) cuenta de	1.062.657	43	9 .	Unido	Nil. 12.643	43	10
caudal	5.710 4.482	18 6	40 6	En obligaciones del dominio del Canadá (garan- tizadas por el Gobierno británico) Obligaciones de Gobiernos coloniales Obligaciones de Gobiernos extranjeros:	93.727 66.254	0 8	0 1
(*) Esta partida se halla cubierta en la cuenta de cau-				Deuda consolidada de los Estados-Unidos, al 5 por 400.—Registrada 4884	60.421	13	0
dal del capital de los accionistas.		:		ferro carriles de la India, garantizadas por el Gobierno de la misma Obligaciones y obligaciones consolidadas (De benture Stock) sobre ferro-carriles y otras	25.000	0	0
				Empresas en Inglaterra	<b>232</b> .042 <b>31</b> .965	19 0	8
				Cargas terminables sobre rentas de tierras Cargas sobre arbitrios locales y públicos	31.502 11.940 16.506	16 18	3
·				Anualidades vitalicias y reversiones compradas. Préstamos con garantía personal	16.506 Nil. 14.332	14	4
				Efectivo. { En depósito	41.170	6	0
L Cuenta del fondo de seguros sobre vidas, segun	4.072.850	19	1	Cuenta del fondo de seguros sobre vidas, segun estado de	4.072.850	19	1
estado de balance especial	<b>1.465.</b> 654	11	8	balance especial	4.465.654	11	8
segun estado de balance especial	355.743	1_	5	de balance especial.	355.743	1	5
L	<b>2</b> .89 <b>4</b> ,2 <b>4</b> 8	12	2	L	2.894.248	12	<b>2</b>

Nota. En cumplimiento con la escritura de constitucion social de la Compañía, las cuentas de fondos de Seguros sobre vidas, del fondo de Seguros contra incendios y de los fondos del capital de los accionistas y de anualidades y dotaciones se llevan como cuentas distintas, y los respectivos productos se invierten en los nombres de distintos fiduciarios para cada une de dichos departamentos.

G. S. Shaw Lepore, Presidente.—Richard Habarvey, Presidente suplente.—Thomson Hankey, Director.—Henry Bonham Carter, Director gerente.—T. G. C. Brune, Actuario y Secre-

Lóndres 17 de Mayo de 1878.

#### ACTA.

Yo, Archibald Hamilton, Presidente de la Compañía de seguros contra incendios y sobre vidas titulada Guardian, con domicilio en núm. 11 de Lombard Street, Lóndres, en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por la presente juro y declaro que los documentos adjuntos marcados A, B y C son copias fieles respectivamente de la escritura de constitucion social de la citada Compañía y de las alteraciones y adiciones hechas en la misma por virtud de las facultades conferidas por dichas actas y por las leyes del Parlamento concernientes à la Compañía; y que el adjunto documento marcado D es copia fiel de las cuentas anuales de la expresada Compañía, correspondientes al año 1874, segun se hallan oficialmente registradas en conformidad con la ley.-A. Hamilton, Presidente de la Companía de seguros contra incendios y sobre vidas titulada Guardian.-Hay un sello.-Firmada por dicho Sr. Archibald Hamilton, y refrendada con el sello de la Compañía en presencia de T. G. C. Browne, Secreta-rio de la Compañía de seguros contra incendios y sobre vidas seguros contra incendios y sobre vidas titulada Guardian.—Firmada y jurada por Archibald Hamilton en las oficinas de la Compañía en Lóndres en este dia 5 de Noviembre de 1875.—Ante mi, W. W. Venn Junior, Not.

A todos aquellos que la presente vieren, yo William Webb Venn Junior, Notario público, por autoridad Real debida-mente admitido y jurado, por virtud de la presente,

Certifico que hoy dia de la fecha ante mí personalmente vino y compareció Archibald Hamilton, el deponente nombrado en la declaracion jurada que va unida bajo mi sello oficial á la presente acta, y por virtud de juramento solemne, que entónces dicho deponente prestó ante mí en debida forma legal, declaró ser verdad las diversas materias y cosas mencionadas y contenidas en dicha adjunta declaracion jurada.

Y además doy fé de que el sello estampado al pié de la referida declaracion jurada, es el sello social de la Compañía de seguros contra incendios y sobre vidas titulada Guardian, de esta ciudad, y que fué puesto en mi presencia y en la del susodicho Archibald Hamilton, el Presidente, y Thomas Gillespie Chapman Browne, el Secretario de la expresada Compañía, cuyas firmas se hallan suscritas en frente de dicho sello

En fé y testimonio de lo cual he puesto mi firma y estampado mi antedicho sello de oficio, y he hecho que los documentos marcados A, B, C y D, mencionados, y á los que se refiere en la citada declaracion jurada, tambien sean unidos á

la presente.

Dada en Lóndres el dia 1.º de Noviembre de 1875.—Quod Attestor.=W. W. Venn Junior, Not. Pub.=Hay un sello.

A continuacion se encuentra un certificado de legalizacion expedido en idioma castellano por el Sr. Cónsul general de España en Lóndres, que copiado del original dice así:

«El infrascrito Cónsul general de España en el Reino Uni-

do de la Gran Bretaña: Certifico que la firma y sello que anteceden son al parecer los que usa en sus actos oficiales Mr. William W. Venn Junior, Notario público en esta ciudad, al que como tal se le da entera

fé y crédito. Londres 6 de Noviembre de 1875. El Consul general, A. M. de Satrústegui.—(Hay un sello.)—Núm. 384.—Ds. diez

Yo, el abajo firmado, D. Juan Dunn y Lángan, Canciller y Traductor jurado del Consulado de Inglaterra en esta ciudad

«Certifico que los escritos que preceden son traducciones li-terales y exactas, hechas bien y fielmente, segun mi leal saber y entender, de los documentos de su referencia redactados en idioma inglés y ahora vertidos al castellano, consistentes en la escritura de constitucion social, otra supletoria, varias reglas nuevas, y las últimas cuentas y estados de balance anual del año pasado de 1877, todos correspondientes á los estatutos y negocios de la Compañía de seguros contra incendios y sobre vidas titulada Guardian, domiciliada en Lóndres, á cuyos citados originales me remito.

Y para que conste, á instancia de los interesados, libro la presente certificacion en Málaga á 31 de Octubre de 1878.

Yo el infrascrito Cónsul de S. M. Británica en Málaga:

«Certifico que D. Juan Dunn y Langan es, como se titula, Canciller y Traductor Jurado de este Consulado de mi cargo; que la firma que antecede es de su propio pulso y letra, y que los documentos que autoriza han sido cotejados con los originales de su referencia, redactados en idioma inglés, y resultan ser traducciones fieles, literales y exactas de los citados ori-ginales, en cuya conformidad las doy por mias. Y para que así conste y obre los efectos á que haya lugar,

doy la presente certificacion en este Consulado de S. M. Británica en la ciudad de Málaga á 31 de Octubre de 1878.—Rich. Wilkinson, Cónsul de S. M. Británica.»

Certifico que la firma que antecede de Mr. Richard Wilkinson, Cónsul de S. M. Británica en Málaga, es de su letra, y el sello el de ese Consulado: en fé de lo cual firmo y sello el presente en Madrid á 30 de Diciembre de 1878.—W.m Mac Pherson, H. B. M. S. Vicéconsul.

Número 1.159.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Mr. W.m Mac Pherson, Vicecónsul de la Gran Bretaña en esta Corte.

Madrid 30 de Diciembre de 1878.-El Subsecretario, Rafael

# La Federal.

# SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 4.034.—En la ciudad de Cartagena, á 24 de Diciembre de 1878, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de

Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecie-ron de una parte D. Anselmo Plazas Belando, de 42 años de edad, casado, comerciante; D. Joaquin Nieto Sanchez, de 46 años de edad, casado, comerciante, y D. Joaquin Barceló Aleman, de 36 años de edad, casado, comerciante, y todos de esta vecindad; cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que exhiben, expedidas por esta Autoridad local con los talones números 43, 3 y 80, de sexta y quinta clase; y asegurando uno y otros hallarse con la capacidad legal para este acto, el D. Anselmo Plazas Belando expuso los hechos siguientes:

Primero. Que en 17 de Julio de 1875 por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se expidió á favor del que habla título de propiedad de la pertenencia minera de mineral de hierro, nombrada Republicana, situada en el barranco de Solo, Diputacion rural de Balsicas, término municipal de la villa de Mazarron, que ocupa una superficie de 200.000 metros cuadrados de extension, lindando por todos vientos con terreno franco, de la cual se le dió posesion por el Alcalde de dicha villa D. Juan Saco Lorente, y Secretario D. Pedro Belmás y Cassola, en 4.º de Setiembre del mismo año, y cuyo título se halla inscrito en el Registro de la propiedad del partido de Totana en 7 de Octubre del expresado año, al tomo 45 de Mazarron, folio 87, finca número 2.702, inscripcion primera.

Segundo. Que como dueño que es de la expresada mina Republicana, ha determinado constituir, conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad especial minera; y optando como desde luego opta á los beneficios que la referida ley le concede, por el presente y en la forma que más por derecho haya lugar otorga que funda una Sociedad especial minera bajo la denominación de La Federal, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotacion de la mina Republicana descrita anteriormente, bajo las bases y condiciones siguientes:

El domicilio de la Sociedad se fija en esta ciudad de

Cartagena, donde residirá la Direccion. 2. La Sociedad se nombrará La Federal, y se compondrá de cincuenta acciones indivisibles, de ellas cuarenta y ocho iguales en derechos y obligaciones y dos grátis con destino á indemnizar al dueño del terreno que ocupa la mina de los perjuicios que en la explotacion se hagan.

Las cuarenta y ocho acciones de pago estarán representa-das por títulos nominativos trasferibles por endoso de Corredor jurado ó por ante Notario, y en la actualidad se hallan distribuidas en esta forma:

El relatante D. Anselmo Plazas Belando, cuarenta y	.,.
cuatro acciones	44
D. Joaquin Nieto Sanchez, dos	&
D. Joaquin Barceló Aleman, dos	2
Y dos grátis al D. Anselmo Plazas	2
Tomat	KU

Tanto la duracion de la Sociedad como su capital son indeterminados, quedando por ahora su direccion y administracion a cargo de los comparecientes, y si en lo sucesivo hubiese más socios, al de una Comision compuesta de cinco con la denominacion de Presidente, Depositario, primero y segundo Vocales y Contador-Secretario elegidos en junta general. Estos cargos tendran de duracion dos años, relevándose de por mitad en el mes de Enero de cada año.

El socio que resida fuera de esta ciudad ó se ausente de ella nombrará un representante legalmente autorizado que haga

sus veces ante la Sociedad.

Todos los socios están obligados al pago de los dividendos pasivos que se acordasen por la junta general ó directiva en su caso dentro de los ocho dias siguientes al ó fecha del pedido. Si requerido cualquier socio ó su representante para el pago

de los dividendos pasivos que se acordasen, no lo verificase dentro de los diez dias siguientes al del requerimiento, se entendera que renuncia el interes que lleva en la Sociedad, y esta procederá desde luego à declarar caducado dicho interés à favor de la misma en la forma que hubiere acordado.

Se considera socio para todos los casos con voz y voto al

que sea tenedor de una accion por lo menos.

Para el régimen gubernativo y administrativo de la Sociedad se formará un reglamento por la junta general en mayoría de votos, donde claramente se especificarán las atribuciones de administradores y administrados, y demás disposiciones concernientes al buen órden social.

La adquisicion de interés en esta empresa implica la renuncia del adquirente á toda otra jurisdiccion, y que se somete para las asuntos judiciales que pudieran ocurrir á los Tribunales de esta ciudad exclusivamente.

Todos los socios quedan obligados, tanto al cumplimiento de lo que se preceptúa en esta escritura como de lo que se prevenga en el regiamento mencionado anteriormente, que se considera parte integrante de ella.

En cuyos términos otorga la presente escritura de consti-tucion de Sociedad especial minera denominada La Federal para la explotacion y beneficio de la mina Republicana, y ce-diendo en favor de la Sociedad cuantos derecnos á la citada mina le corresponden; y cuya cesion, en vista de que en la actualidad dicha mina es improductible, la estima en 500 pesetas.

Presente á este acto D. Joaquin Nieto Sanchez y D. Joaquin Barceló Aleman, enterados de esta escritura, manifestaron que aceptan la participacion que se les designa, conformándose con las condiciones impuestas.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Gonzalez Basilio y D. Heliodoro Lopez Mora, ambos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo.

Yo el Notario advertí á las partes que dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia; y que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad de este partido, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningun Tribunal ni dependencias del Estado, segun la ley Hipotecaria y su reglamento.

Optan por que lea este instrumento que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes, del de los testigos y de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo. = Anselmo Plazas. = Joaquin Nieto. = Joaquin Barceló. = Francisco Gonzalez. = Heliodoro Lopez. = Signado. = Juan José Fernandez y Brest.—Esta rubricado.

Es primera copia de su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remite.

Y á instancia de parte legitima, y en un pliego del sello 10.º y otro del 41.º, libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena, dia de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—Anselmo Plazas.—Joaquin Barceló.-Joaquin Nieto.

Número 1.035.—En la ciudad de Cartagena, á 24 de Diciembre de 1878, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecieron: D. Anselmo Plazas Belando, de 42 años de edad, casado, comerciante; D. Joaquin Nieto Sanchez, de 46 años de edad, casado, comerciante; D. Joaquin Barceló Aleman, de 36 años de edad, casado, comerciante, y todos de esta vecindad; cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que exhiben, expedidas por esta Autovas cédulas personales que exhiben, expedidas por esta Autoridad local con los talones números 43 y 80 de sexta y quinta clase; y asegurando uno y otros hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad dijeron que por escritura otorgada ante mí en el dia de hoy los comparecientes han constituido una Sociedad especial minera denominada La Federal, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, por la cual, y hallándose cubierta la suscricion de las cincuenta acciones de que aquella se compone. declaran constituida dicha Sociedad bajo las lla se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Gonzalez Basilio y D. Heliodoro Lopez Mora, ambos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para dejar de serlo: optan por que lea este instrumento que aprueban, y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes, del de los testigos, y de cuanto se consigna en este documento público, el cual signo y firmo.—Anselmo Plazas.— Joaquin Nieto.—Joaquin Barcelo.—Francisco Gonzalez.—Heliodoro Lopez.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Está

Es primera copia de su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me

Y à instancia de los comparecientes y en este pliego del sello 40.º libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena dia de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—Joaquin Barceló.—Anselmo Plazas.—Joaquin Nieto.

#### Consejo de administracion del ferro-carril del Tajo.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en uso de las atribuciones que le competen, ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para el dia 30 del presente mes, á las tres de la tarde, en el Palacio de

Pozas, calle del Rey Francisco, números 2 y 4. La junta general tendrá solo por objeto introducir una ligera reforma en el art. 26 de los estatutos de la Sociedad. Madrid 12 de Enero de 1879.—El Administrador Secretario

general, Rafael Tamarit de Plaza.

#### Banco de Castilla.

El miércoles 15 del actual, à las ocho de la mañana, tendrá lugar en el barrio de Chamberí, paseo de Luchana, esquina á la calle de Trafalgar, solar llamado de la Tahona, la quema pública de los billetes hipotecarios de este Banco amortizados por todos conceptos hasta fin del año próximo pasado; de las obligaciones de la Sociedad del Timbre que lo han sido por sorteos hasta el 1.º de Noviembre último; de los cupones de aquellos, vencidos hasta el 1.º de Octubre de 1878, y de estas hasta el 1.º de Setiembre de dicho año.

Madrid 43 de Enero de 1879.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, Jaime Girona y Canaleta. X—895

# Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre actual y aprobacion ó rectificacion del dividendo se celebre el dia 15 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en el sa-

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de diez ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso, con los ocho dias de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, à fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los treinta dias que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencia que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 11 de Enero de 1879.—Por acuerdo de la Junta de bierno, el Secretario accidental, Ramon de Garitagoitia. X-893

# Banco de crédito de Zaragoza.

Habiéndose extraviado una inscripcion nominativa, á nombre de D. Salvador Heredia y Godino, señalada con el número 41, comprensiva de doce acciones, números 2.420 á 2.431, del Banco de Zaragoza (primer capital), su viuda Doña Presentacion Abad ha solicitado un duplicado; y segun lo prevenido en el art. 13 del reglamento de este establecimiento, se anuncia por tercera vez en la GACETA DE MADRID y diarios de la capital, para el que se considere con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espira en 46 de Febrero próximo; pues trascurrido dicho término, se expedirá el correspondiente duplicado de inscripcion por este Banco de crédito, quedando libre de toda responsabilidad.

Zaragoza 11 de Enero de 1879.-Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Víctor Mariñosa.

# Crédito Castellano.

La Junta de gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo con lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar a estos à la junta general que se colebrará el dia 31 del corriente, à las seis de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, con el objeto de que registradas y selladas se devuelvan al interesado con factura debidamente autorizada, que le servirá

de credencial para concurrir à la junta.

Valladolid 44 de Enero de 1879.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, la cual tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad el dia 22 de Febrero próximo, á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1878, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno, y resolver sobre cualquiera proposicion que se presente con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad quince dias ántes de la reunion veinte acciones por lo ménos que tengan satisfecho el uoveno dividendo pasi-vo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro ac-

cionista. Valladolid 11 de Enero de 1879.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

#### Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 13 de Enero de 1879, comparada con la del dia anterior.

	САМВ	IO AL CONTADO.
FONDOS PUBLICOS.	Dia 11.	Dia 43.
Renta perpétua al 3 por 100	44'72	14'70-75-72 412-70 14'67 412
á plazo no publicado pequeños. Idem id. id., exterior	14'95 14'85 »	44'75 fin cor. 44'67 4 <sub>1</sub> 2 fin cor. 44'72 4 <sub>1</sub> 2-75
no publicado pequeños. Danda amertizable soni mieres del 2 por	15°25 »	15 0[0 15 <sup>2</sup> 5
400 interior	32·72 32·75	32'70-65-67 1 <b>2-</b> 75-70 32'75
interés anualno publicado. Idem id., segunda emision	90'20 91 0 <sub>[0</sub>	91 010-91,10-91 010 91 010
on cantidades pequeñas Resguardos al portador de la Caja de De- pósitos	91'15 88 0 <sub>[</sub> 0	91 '25-10 >
rio de España al 6 por 100	96 010 96,30	» 97 0 <sub>7</sub> 0
en cantidades pequeñas.  sam id.id., id. exterior  no publicado.	97 0 TO	97 0 <sub>1</sub> 0 97 0 <sub>1</sub> 0 97 0 <sub>1</sub> 0
en cantidades 'pequeñas. (dem del Tesoro sobre producto de Adua- ras.	97 0 <sub>[</sub> 0	» 95'5 <b>0</b> –60
en cantidades pequeñas. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs	95'60 28'65	95'75-60 28' <b>65</b> -60-70-6 <b>5</b>
no publicado. neciones del Banco de España no publicado.	28'70 30 274 010	274 0[0

# Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	Bañe.	arneficio.		Bago.	Beneficio.
283	1				20030022000200
Albacete	1[4		Logrofio	par.	, s
Alsoy	20	474	Lorca	4 [4	э
Alicante	par.	. 10	Lugo	4[4	<b>3</b> 0
almería	X)	114	Málaga	par.	, No
Avilz	4 [2	.*	Murcia	414	29
Badajoz	4 14	, ,	Orense	1[4	Þ
Barcelona	>	818	Oviedo	45"	474
Bejar	174	-	Palencia	n	18
Mbao	par.	. 19	Palma Mall.	Day.	, x
Súrgos	par.	<b>8</b>	Pamplona	par.	20
Cáceres	112	<b>»</b>	Pontevedra.	par.	<b>x</b>
Cadiz	'a	3,3	Reus	par.	<b>&gt;</b>
Cortagons!	par.	1	Salamanca	414	<b>»</b>
Carsolion f	par	8 1	S. Sebastian.	20	474
Cludad-Real,	112	33	Santander	¥ĕ	18
fordoba	174	, î	Sta. Cruz Tfe.	120	474
Coruba!	par.	Ж.	Santiago	par.	, X
ินอทอล	*374 <b>\$</b>	)2r	Segovia	par.	120
Ferrol	4 j 4	yo ∫	Sevilla	<b>,</b>	4լ8
Geroma	par.	29	Soria	par.	<b>3</b>
aujon	par.	<b>)</b> 0	Farragoma	par.	72
Granada	118	a	Yeruel	2	418
Guarislajara.	8/4	ys .	Toledo	412	x
Auro	414	, s	Tudela	12	xo ax
Muelvs	٠,	172	Valencia	par.	10
Mussca	Ty.	4 j8	Valladolid	118	39
ken	par.	Ča Ča	Vigo.	474	<b>)</b>
Jorez Front."	par.	اد	Vitoria	par.	<b>39</b>
Leon	par.	25	Zamora	112	23
Lorida	par.	.0	Zaragoza	par.	Pa
Wares	par.	₹ 1			

# Raises extraniares

mornes own ander as-			
París 11 de enero.			
\$ por 400 exterior 3 por 400 interior 2 por 400 amortizable	á á	4 <b>3</b> 7 <sub>(</sub> 8. 43. 32.	
**************************************	<b>á</b>	76'85. 443'45.	
Consolidados inclosos	3.	08 9-4	

usmbios oficiales sobre plazas extranjeras.

Cadres, à 20 diaz fecha, dins. 47'20. aris, á d dias vista, franc. 4'92.

Mirecelon general de Corrocs y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva, Palma, Ponteve-

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Enero de 1879.

eor2s.	elfura del barómetro reducida á 6º y en milímetros.	y humedad del aire.  TERMÓMETAO.  soce. humedecido.		nenasion y clase del viento.	ESTADO del cielo.		
dolam. Idelam. Idelam. Indelam. Indelam. Indelam. Idelam. Idem	745'58 745'34 744'07 743'80 743'51		re, á la so	N. E. Calma E. N. E. Idem N. Idem N. Idem N. Idem N. Brisa	Celajes. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem		
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra Idem id. dentro de una esfera de cristal Diferencia							
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros							
		RECT	IFICA CIO	N.			
Dia 12.—Temperatura mínima del aire							

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en vario s puntos de la Peninsula el dia 13 de Enero de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en mi- limetros.	en grados cente- simales.	pirec- cion del viento.	yueria del viento.	ESTADO del el e	estado do le mer
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña. (8 h.) Santiago	774'7 774'7 768'7 768'4 774'8	6'5 5'8 7'8 44'4 9'8	S S. 0 S. 0	Brisa Calma . Brisa	Casi cub.º. Nuboso Casi desp.º Cubierto Idem	Tranq.* Bella. Tranq.*
Oporto Lisboa Badajoz	778'7 772'4 >	8 <b>'4</b> 8'4 7'8	S N. N. E. N. E	. »	Algo nub. Nuboso Idem	Agitada Bella.
S. Fern. (8 h.) Sevilla Tarifa Granada	771'8 769'6 770'3 771'3	6'8 8'0 45'0 4'6	N. O E	Calma . Viento	Idem Idem Despejado. Idem	
Gartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	768'9 761'2 773'0 771'6 768'4	7'1 13'4 10'8 10'6	N. O E N. O	Calma . Brisa	Casi desp.° Despejado. Celajes Despejado. Erumoso	Rizada.
Yeruel Zaragoza Soria Burgos Valladolid Salamanca	772'4 > 771'9 775'4 767'3 770'8	6'8 5'4 2'2 0'9 4'0 2'2	N N. O N. O N.	Idem Idem Idem Idem Viento.	Casi desp.• Despejado. Idem Celajes Nuboso Despejado.	70 70 70 70 70
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	775'8 776'3 773'4 778'4	1'9 5'8 1'8 3'0	N. N. O. O	Idem Idem	Celajes Idem Niebla Nuboso	» » »

# Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilógramo. Idem de carnero, á 3'75 pesetas la libra, y á 4'30 el kilógramo. Despojos de cerdo, de 44 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilógramo.

Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilógramo.

Idem fresco, de 46 á 48 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'75 el kilógramo.

Idem en canal, de 46'50 á 48 pesetas la arroba.

Lomo, de 4 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'44 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'83 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kiló-Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de

Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kiló-

gramo.
Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilógramo.
Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilógramo.

Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilógramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Jabon, de 40 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilógramo.

Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y

Patatas, de 1'20 a 1'10 postetas la arroba, de 0'43 à 0'49 el kilógramo.
Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
Aceite, de 16'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 43'50 á 14'70 el decálitro.

Potroleo á 0'88 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro.

Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 134.—Carneros, 285.—Terneras, 14.—Cerdos, 223.—Total, 656.

Su peso en libras... 109.805.—Idem en kilógramos... 50.223.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pis. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Conts.
Toledo	1.232 96 3.031 89	Fábricas de cervezas: primera quincena. Pozos de hielo interv. Fábrica de gas, cok y resíduos	» »

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Enero de 1879 .- El Alcalde, Marqués de Worneros, viudo del Villar.

# PARTE NO OFICIAL

#### INTERIOR.

MADRID .- ESTADO SANITARIO .- Observaciones meteorológicas de la semana. — Altura barométrica máxima, 714,50; mínima, 692,09. — Temperatura máxima, 15°,1; mínima, 1°,5. — Vientos dominantes, N. O. muy violento, S. O. y O.

En los afectos dominantes han ocurrido muy escasas variaciones desde nuestro anterior estado: siguen siendo muy numerosas las laringitis catarrales, especialmente en los niños y en los adultos, las bronquitis y las bronquitis capilares; las pleuresías, pleuro-neumonías y pleuresías tambien se inan presentado con frecuencia. Las fiebres eruptivas siguen decreciendo. Los reumatismos articulares agudos han disminuido tambien, no así los musculares y articulares crónicos. Los estados catarrales de los bronquios y del intestino han complicado con frecuencia los padecimientos crónicos del aparato respiratorio. (Siglo m'edico.)

#### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscriciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscriciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

#### ANUNCIOS.

T EY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEM-Li bre de 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL L Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.-Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

# SANTOS DEL DIA.

San Hilario, Obispo y confesor; San Malaquias, Profeta, y San Félix, presbitero.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

# ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media. — Turno par.— Crispino e la Comare.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La vida es

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—

TEATRO DE APOLO.-A las ocho y media.-La opinion pública.-Perdido por mil....-El triunfo de la fé.

TEATRO DE LA COMEDIA. - A las ocho y media.-Suma y sigue.-El noveno mandamiento.-Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—No mateis al Alcalde.-Fuego en San Ginés.-Específico moral.-Por no explicarse.

TEATRO-SALON ESLAVA. — A las ocho.—Casi siempre.—Gajes del oficio.—Por meterse el tiempo en agua.—Baile.

TEATRO MARTIN.-A las ocho.-El Jorobado.-La moza

SALONES DE CAPELLANES .- La Sociedad Blumen Ball celebra baile de máscaras de nueve de la noche á tres de la

Patines, de diez á doce y de dos á cuatro.

IMPRENTA NACIONAL.